



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 269**

|                          |                                                         |
|--------------------------|---------------------------------------------------------|
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho                  |
| <b>Expediente:</b>       | 11001-3342-051-2019-00195-00                            |
| <b>Demandante:</b>       | LARRY LÓPEZ RINCÓN                                      |
| <b>Demandado:</b>        | NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL |
| <b>Decisión:</b>         | Auto que corre traslado para alegar de conclusión       |

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 27 de mayo de 2022 (archivo 34 expediente digital), las declaraciones rendidas en la audiencia de pruebas del 17 de junio del mismo año (archivo 38) y las pruebas documentales aportadas (archivos 42, 43, 44 y 61), observa el juzgado que se han recaudado las pruebas decretadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[carlospinzon@litigiointegral.com](mailto:carlospinzon@litigiointegral.com)  
[info@litigiointegral.com](mailto:info@litigiointegral.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[leonardo.melo@mindefensa.gov.co](mailto:leonardo.melo@mindefensa.gov.co)  
[leomelab@hotmail.com](mailto:leomelab@hotmail.com)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ba31a92c90feb21c12adfeee6c0b9a5d0bd449a20cf5b97d4bf332f5cdc0fc**

Documento generado en 10/05/2023 08:39:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

|                   |                                                                                 |
|-------------------|---------------------------------------------------------------------------------|
| Auto Int No. 241  |                                                                                 |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho                                          |
| Expediente:       | 11001-3342-051-2019-00479-00                                                    |
| Demandante:       | MAURICIO JARAMILLO CABRERA                                                      |
| Demandado:        | NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN                                        |
| Decisión:         | Auto que rechaza recurso de reposición por improcedente y niega medida cautelar |

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto que corrió el traslado de solicitud de medida cautelar como también sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, previo las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

En el presente proceso, se evidencia que a través de providencia del 28 de enero de 2020 (MCautelar1, archivo 00, págs. 48 y ss., expediente digital) se negó la medida cautelar que fue solicitada con la presentación de la demanda.

En el mismo sentido, mediante auto del 8 de octubre de 2020 (MCautelar1, archivo 9 expediente digital), se negó una segunda solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, con los siguientes argumentos:

“Así las cosas, se advierte que el hecho de que haya sido decretada en sede administrativa la nulidad de otros procesos disciplinarios adelantados por la entidad demandada no guarda relación directa y vinculante con una presunta violación al derecho de defensa y debido proceso, ya que cada uno de los procesos disciplinarios adelantados son independientes y las circunstancias de hecho y de derecho son diferentes, pues fueron adelantados en contra del demandante por la celebración de diferentes convenios de asociación que celebró en calidad de alcalde local de Chapinero.” (pág. 3).

Ahora bien, el señor Mauricio Jaramillo Cabrera, actuando a través de apoderado, solicitó una nueva medida cautelar, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“**SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos de los actos administrativos demandados hasta el momento en que se desate y resuelva el recurso de apelación y la ejecutoriedad de sus efectos.” (MCautelar2, archivo 2 pág. 8 expediente digital).

Argumentó el extremo activo, lo siguiente:

- 1) Claramente el A Quo durante el proceso de primera instancia decido negar el decreto de medidas cautelares conforme las solicitudes del togado que representaba los derechos e intereses de mi prohijado.
- 2) Es cierto que en este estadio procesal la solicitud de aplicación de medidas cautelares es de carácter excepcional y sui generis, no obstante la grave afectación a nivel personal, familiar, económico y social que padece mi prohijado por los nocivos efectos frente a lo que este apoderado considera una grave e injusta destitución e inhabilidades proferidas por la Procuraduría General de la Nación merece un estudio y análisis por parte de la respetada Magistrada Ponente y la Sala de decisión correspondiente que a juicio del suscrito apoderado judicial se dio la ocurrencia de hechos nuevos que fundamentan al menos la solicitud nuevamente en segunda instancia de la Medida Cautelar aquí indicada.
- 3) En su momento la Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho indico en su capítulo de fundamentos de derecho donde desarrollo los diferentes conceptos de las

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

normas y principios vulnerados con las decisiones acusadas y toda la actuación disciplinaria adelantada en contra del demandante MAURICIO JARAMILLO CABRERA por parte de la procuraduría General de la Nación y sus delegados frente al expediente No. IUS. 332066- 2016, cursaban otros procesos de carácter disciplinario respecto de hechos relacionados con la contratación estatal que se realiza con entidades privadas sin ánimo de lucro, en este caso dos (2) procesos disciplinarios adelantados en contra del demandante ante el mismo despacho delegado de la Procuraduría Primera Distrital por hechos idénticos a los que fueron objeto de las sanciones acá impugnadas, esto es, la celebración de dos convenios de Asociación durante la época en la que mi representado fungió como Alcalde Local de Chapinero.

**4)** Estos procesos se identifican con los números IUS-2016-248466 y IUS-2016-136875, en su momento conoció sobre los mismos el Procurador delegado MAURICIO UMBARILA ROMERO. El primero de ellos corresponde a las presuntas irregularidades disciplinarias por la celebración del convenio de asociación No. 079 de 2012 celebrado entre el Fondo de Desarrollo Local de Chapinero y la Fundación Redes de Apoyo, en donde se consideró que por la naturaleza de las prestaciones de dicho convenio el mismo debió celebrarse por el procedimiento de convocatoria pública y no vía convenio de asociación. Y, el segundo proceso apunta a las presuntas irregularidades en la celebración del convenio de asociación No. 076 de 2012, celebrado entre el Fondo de Desarrollo Local de Chapinero y la Fundación Creo en Ti Colombia, en donde se consideró que por la naturaleza de las prestaciones de dicho convenio el mismo debió celebrarse por el procedimiento de convocatoria pública y no vía convenio de asociación.

**5)** Los mencionados procesos ya fueron decididos en fechas posteriores a la posibilidad procesal para ser incorporados en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho pero al día de hoy se encuentran ejecutoriados en segunda instancia mediante declaratoria de nulidad de ambos fallos de instancia, mediante providencias del 31 de julio de 2019 y 30 de septiembre de 2019. Importante es establecer que el fallo de nulidad anotado advierte en ambos casos, procesos y expedientes qué:

‘[...]’

**6)** Las consideraciones y fundamento de prosperidad de las nulidades anotadas muestran que los fallos de instancia del Procurador delegado al interior de los procesos disciplinarios y especialmente aquel que convoca la presentación del recurso de apelación y esta excepcional solicitud para estudio de aplicación de medidas cautelares se contrae a una problemática del copiar y pegar entre un caso con otro; situación fue puesta de presente en la demanda.

**7)** Acá lo que se pide respetuosamente para estudio y análisis radica en la importancia del propósito y finalidad de las medidas cautelares. Su teleología se orienta a garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia pero tienen una dimensión racional y proporcional frente al daño antijurídico que un acto administrativo injusto, desproporcionado o que se oriente en una vía de hecho o desviación de poder repercuten directamente en el daño material, moral y daño a la vida en relación del afectado quien actúa en sede del control judicial para obtener la nulidad y restablecimiento de un derecho que se encuentra despojado en razón del modus vivendi del demandante y recurrente al no poder ser servidor público ni contratar con el Estado.

**8)** La destitución e inhabilidad decretada por la Procuraduría General de la Nación en contra del señor MAURICIO JARAMILLO CABRERA no le ha permitido desarrollar su experiencia profesional, la competencia e idoneidad de sus estudios, el acceso a su círculo laboral y social ocasionando graves perjuicios toda vez que se encuentra vedado de la opción laboral en entidades públicas y ciertamente las entidades privadas que requieren de perfiles como el suyo aplican una segregación laboral en razón de los antecedentes inscritos en materia disciplinaria.

**9)** Mi representado es un padre de familia y el sustento económico de su hogar y familia no sólo se ha visto menguado, disminuido y seriamente afectado, sino que lastimosamente su compañera permite y madre de su hijo se encuentra desempleada, ello significa que el contexto económico y familiar del demandante recurrente se encuentra en la más grave de las circunstancias donde la estabilidad del hogar respecto de la pareja y bienestar de un hijo menor de edad, un niño pequeño que requiere no solo desarrollo y estabilidad material en términos económicos como la estabilidad de sus padres como pareja que afronta difíciles problemas de ingreso de bienes y servicios como el acceso a un trabajo que permita su desarrollo laboral y profesional.

## NULIDAD Y RESTABLEIMIENTO DEL DERECHO

**10)** Una sanción injusta así se encuentre cobijada por la presunción de legalidad no deja de ser gravosa y aberrante frente al orden justo como fin esencial del Estado y de la administración de justicia.

**11)** Es procedente estudiar de fondo y analizar esta solicitud, la grave situación y circunstancias económicas, familiares, personales, laborales y sociales que hoy soporta mi prohijado durante más de cuatro años de una sanción injusta y desproporcionada a todas luces, especialmente desde la afectación material y moral de su dignidad humana y mínimo vital móvil.” (MCautelar2, archivo 2 expediente digital).

A través de providencia del 1 de noviembre de 2022 (MCautelar2, archivo 3, expediente digital), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, resolvió respecto de la medida cautelar en comento:

“Teniendo en cuenta lo anterior, se hace evidente que este Tribunal está conociendo el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en primera instancia, en ese sentido, toda petición de medida cautelar le compete resolverla al juez *a-quo*, por ello, aunque el apelante peticiona que sea la segunda instancia quien resuelva de manera “*sui generis*” respecto de la medida cautelar, el legislador previó una competencia y el desconocimiento de las normas procesales<sup>2</sup> constituye una vulneración al debido proceso.

[...]

**TERCERO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, remitir al Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., copia del memorial contentivo de la medida cautelar solicitada por la parte actora para que de conformidad con el artículo 323 del CGP, resuelva según su competencia.

**CUARTO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.”

Así pues, este estrado judicial, mediante Auto de Sustanciación No. 148 del 16 de marzo de 2023, ordenó efectuar el traslado de la medida cautelar (MCautelar2, archivo 6, expediente digital).

Notificada en debida forma a la parte demandada (MCautelar2, archivo 7 expediente digital), se advierte que el apoderado de la entidad promovió recurso de reposición en contra de la providencia del 16 de marzo de 2023 (MCautelar2, archivo 8), del cual se corrió traslado por parte de la Secretaría del despacho como se observa en el expediente digital (MCautelar2, archivo 9).

## CONSIDERACIONES

### 1.1 Del recurso de reposición contra el auto que corrió traslado de la medida cautelar

Como se anotó en líneas anteriores, el apoderado de la Procuraduría General de la Nación interpuso recurso de reposición contra el Auto de Sustanciación No. 148 del 16 de marzo de 2023, por medio del cual se corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, en los siguientes términos (MCautelar2, archivos 6 y 8 expediente digital):

“[...]

Ahora bien, adentrándonos al tema que aquí nos interesa, se tiene que en el Auto de Sustanciación No. 148 de 16 de marzo de 2023, se aduce que se ordenará correr traslado a la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de la solicitud de medida cautelar interpuesta por el demandante dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el Rad. 11001-3342-051-2019-00479-00, para la entidad se pronuncie al respecto.

## **NULIDAD Y RESTABLEIMIENTO DEL DERECHO**

En ese orden de ideas, debo precisar que la decisión emanada del despacho no se comparte en la medida que, mediante Sentencia de Segunda instancia de fecha 02 de febrero de 2023, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “D”, decidió confirmar la sentencia proferida el 7 de julio de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. dentro del radicado 11001-3342-051-2019-00479-00, que negó las pretensiones de la demanda.

Dicha providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 302 del Código General del Proceso, quedó ejecutoriada tres (3) días después de haber surtido su notificación, es decir, el 17 de febrero de 2023, ya que la misma fue notificada por medios electrónicos a las partes el día 10 de febrero de 2023.

En este sentido, y teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 229 del CPACA, las medidas cautelares proceden para para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, se advierte que, desde el pasado 02 de febrero de 2023 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia de segunda instancia confirmó en su totalidad la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, por lo que resultaría improcedente en este momento procesal dar traslado a la Procuraduría General de la Nación para que se pronuncie de una solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora en el documento de apelación contra el fallo de primer instancia.

Conforme lo anterior, y atendiendo las previsiones de tipo legal que preceden, solicito de manera respetuosa al despacho se sirva revisar nuevamente la actuación para verificar la procedencia de la solicitud de medida cautelar cuando es claro que el fallador de segunda instancia ya se pronunció confirmando la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

Expuestos los argumentos, ruego se reconsidere la decisión y en su lugar reponga para revocar el auto por medio del cual corre traslado de solicitud de medida cautelar propuesta por el demandante.”

Sobre el particular, se advierte que el Artículo 243A, adicionado por el Artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, prevé las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios, entre las cuales se destaca la que corre traslado de la medida cautelar -numeral 11-, proveído que fue objeto de medio de impugnación por el apoderado de la entidad en este caso, razón por la cual, sin mayor elucubración, se rechazará de plano el mismo.

No obstante, es el caso poner de presente que, si bien existe ya una sentencia de segunda instancia en este proceso, tal decisión no se encuentra ejecutoriada en virtud de la interposición del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia cuya concesión fue otorgada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sede de segunda instancia, ante el Consejo de Estado<sup>1</sup>.

Habida consideración de lo anterior, procederá el Despacho a resolver lo que atañe a la medida cautelar solicitada por la parte actora.

### **1.2. De la suspensión provisional de los actos administrativos en este estadio del proceso**

Entre las medidas cautelares que puede decretar el juez en los procesos declarativos contenciosos administrativos, el numeral 3 del Artículo 230 del C.P.A.C.A. dispone la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Al respecto:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

---

<sup>1</sup> Consultando con el número de radicado en el portal SAMAI.

## NULIDAD Y RESTABLEIMIENTO DEL DERECHO

(...).

Con relación a los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo, el inciso 1 del Artículo 231 *ibídem* señala:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...).

Con relación a las características de este mecanismo judicial, el Consejo de Estado ha indicado:

“La suspensión provisional del acto administrativo es una medida prevista en la Constitución Política -art. 238-, para detener preventivamente sus efectos, mediante decisión motivada, mientras se decide de fondo el control ordinario de constitucionalidad o legalidad del mismo, con el fin de evitar la causación de perjuicios, cuando ab initio se advierte objetivamente que la administración profirió la decisión con manifiesto desacato del deber constitucional de sujeción a la normatividad superior.”<sup>2</sup>

De otro lado, frente a la figura de hecho sobreviniente, el Consejo de Estado tuvo en cuenta el concepto del derecho argentino según el cual: “ii) Hechos sobrevinientes, o <<*factum superviens*>>, son por excelencia, los <<*hechos constitutivos, modificativos o extintivos*>> del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente.”<sup>3</sup>.

### Caso concreto

En el caso bajo estudio, evidencia el despacho que los argumentos expuestos en la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados son idénticos a los que se analizaron en la providencia del 8 de octubre de 2020 (MCautelar1, archivo 9 expediente digital), es decir, están relacionados con el decreto de nulidad de dos procesos disciplinarios distintos a los que se discutió en esta instancia procesal -que valga decir fueron estudiados en términos de legalidad a través de la sentencia del 7 de julio de 2022, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 2 de febrero de 2023 (MCautelar2, archivo 8, págs. 7 y ss.) y frente a lo cual esta última autoridad concedió el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia ante el Consejo de Estado<sup>4</sup>.

Dicho lo anterior y de conformidad con lo contemplado en el inciso 6º del Artículo 233 de la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup>, no puede este juzgado resolver cosa diferente que negar la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, deprecada por la parte demandante.

Por último y en gracia de discusión, es de recordar que el propósito de la medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos de los actos administrativos, de conformidad con la jurisprudencia citada del Consejo de Estado y lo consagrado en la Ley 1437 de 2011, es el de asegurar el cumplimiento de la sentencia de carácter condenatorio que se llegare a proferir, habida consideración de una violación que surja del análisis de los actos acusados y su confrontación con las normas superiores, por lo que en el presente caso la medida cautelar, al haberse analizado a través de sentencia la legalidad de los actos administrativos que sancionaron disciplinariamente al demandante negando las pretensiones de la demanda

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B – MP Sandra Lisset Ibarra Vélez, Auto del 30 de septiembre de 2011, Expediente No. 2500023260002009008841.

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B – MP Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto del 8 de marzo de 2018, Expediente No. 1500131330004101.

<sup>4</sup> Consultando con el número de radicado en el portal SAMAI.

<sup>5</sup> “Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.”

Expediente: 11001-3342-051-2019-00479-00  
Demandante: MAURICIO JARAMILLO CABRERA  
Demandado: NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**NULIDAD Y RESTABLEIMIENTO DEL DERECHO**

-proveído confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-, tampoco tendría vocación de prosperidad en esta instancia procesal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada contra el Auto de Sustanciación No. 148 del 16 de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO.- NEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte demandante encaminada a obtener la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, conforme lo anotado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[mejiaasociados.abogados@gmail.com](mailto:mejiaasociados.abogados@gmail.com)  
[majaras@hotmail.com](mailto:majaras@hotmail.com)  
[jerinconc@gmail.com](mailto:jerinconc@gmail.com)  
[proyecto\\_juridico@outlook.com](mailto:proyecto_juridico@outlook.com)  
[rbernal@procuraduria.gov.co](mailto:rbernal@procuraduria.gov.co)  
[procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)  
[cmustafa@procuraduria.gov.co](mailto:cmustafa@procuraduria.gov.co)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde8b93b037fee52ed9f90e7c80f0f87cd02ce88c3105fe54a47321afafdec36**

Documento generado en 10/05/2023 08:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

|                   |                                                                                               |
|-------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|
| SENTENCIA No. 089 |                                                                                               |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho                                                        |
| Expediente:       | 11001-3342-051-2020-00312-00                                                                  |
| Demandante:       | YOVANNY ACOSTA VILLAMARÍN                                                                     |
| Demandada:        | NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL                                       |
| Decisión:         | Sentencia que declara no probada excepción de cosa juzgada. Niega pretensiones de la demanda. |
| Tema:             | Reconocimiento pensión de invalidez.                                                          |

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Yovanny Acosta Villamarín, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.765.581 (pág. 21, archivo 2, expediente digital) en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (pág. 2 a 17, archivo 2 y pág. 2 a 4, archivo 16, expediente digital):

El demandante solicitó que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) acto ficto negativo en relación con la petición radicada en la entidad demandada el 26 de noviembre de 2018, que le negó el reconocimiento de la pensión por sanidad o invalidez; y ii) la Junta Médica Laboral No. 2946 del 17 de octubre de 2003, que determinó que el demandante presentaba una disminución de la pérdida de la capacidad laboral de 9,5%.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la pensión por sanidad o invalidez a favor del señor Yovanny Acosta Villamarín en cuantía del 85% mensual de lo equivalente al salario devengado por un cabo tercero, a partir del retiro de la institución con discapacidad psicofísica, según lo expuesto en el informe médico laboral, sin solución de continuidad; y ii) las sumas debidas sean debidamente indexadas con los intereses correspondientes de conformidad con los Artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo adujo que el señor Yovanny Acosta Villamarín se vinculó al Ejército Nacional en perfecto estado de salud y durante su permanencia en la institución sufrió diferentes lesiones, las mismas que se evidencian en la historia clínica y que continúan afectándolo.

El 17 de octubre de 2003, fue valorado por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y mediante Acta No. 2946 de la Junta Médica Laboral se determinó una pérdida de la capacidad laboral del 9,5% por una Hipoacusia Neurosensorial y se recomendó control periódico.

Adujo que desde el momento del retiro de la institución no ha recibido con regularidad el tratamiento y la asistencia médica adecuadas. Desde la época de su desacuartelamiento o retiro, no ha tenido recuperación alguna y ha dependido siempre de sus familiares para su tratamiento.

Su retiro del Ejército Nacional se produjo por su no aptitud para desempeñarse como soldado y actualmente presenta una disminución de la capacidad laboral del 86,65%, según el informe o documento técnico realizado por el doctor Manuel Alejandro Viveros Cortés, médico especialista en salud ocupacional, médico laboral y consultor, con el mismo diagnóstico Hipoacusia Bilateral y Acufenos Bilaterales.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Indicó que las lesiones que dieron origen a la discapacidad médica del demandante son sustancialmente graves, al punto que actualmente lo mantienen al margen del desempeño de cualquier actividad laboral en el sector privado, y que sin duda tuvieron origen durante su permanencia en la entidad demandada.

Por lo anterior, elevó petición solicitando el reconocimiento y pago de la pensión y reajuste de la indemnización, previo examen y reevaluación de sus actuales condiciones psicosomáticas, como también el tratamiento y suministro de medicamentos.

### **2.3. NORMAS VIOLADAS**

- Artículos 1, 2, 4, 5, 13, 25, 29, 48, 49, 53, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia.
- Artículo 9 del Código Sustantivo del Trabajo.
- Decreto 94 de 1989.
- Decreto 1496 de 2000, Artículos: 15, 37, 44 y 45.
- Ley 100 de 1993, Artículo 40.
- Ley 923 de 2004.
- Decreto 4433 de 2004.
- Decreto 1157 de 2014.
- Artículo 2 y 3 de la Ley 1437 de 2011.

### **2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

El apoderado del actor sostuvo que el trabajo es una obligación social de todo ciudadano que goza de especial protección del Estado. Los uniformados, por excelencia, prestan un servicio continuo al Estado considerando su actividad de alto riesgo en pro del mantenimiento del orden público y la soberanía nacional.

En desarrollo de las actividades que realizan, deben ingresar con plenitud de sus facultades psicofísicas y no es justo ni equitativo retornar a su vida particular en lamentables condiciones de salud y sin la prestación social que legalmente le corresponde. Adujo que tanto los miembros activos como los retirados de la Fuerza Pública tienen derecho a la vigilancia permanente de sus condiciones sanitarias ya sea por una enfermedad o una lesión adquirida dentro de la prestación del servicio, para el efecto citó la Sentencia T-602 del 9 de agosto de 2009 de la Corte Constitucional.

Señaló que es innegable que el demandante sufrió un notable desmejoramiento de su salud y de su calidad de vida, encontrándose al servicio de la Institución. En el Acta de la Junta Médica Laboral no se consignaron plenamente las lesiones que padece el demandante y que progresivamente lo han deteriorado, prueba de ello es que se declaró no apto para el servicio.

Las normas que regulan el régimen para el personal del Ministerio de Defensa y Policía Nacional exigen como presupuesto sustancial para optar a la pensión de invalidez o sanidad una discapacidad mínima del 50%, sin perjuicio del pago o reajuste de la indemnización. Consideró que el espíritu del legislador con las normas especiales para el personal militar fue concebido para favorecerlos y han de ser más laxas y favorables que las consagradas en las normas ordinarias, lo cual le parece una ilusión pues actualmente no hay marcada diferencia.

Hizo mención de algunas sentencias del Consejo de Estado sobre asuntos similares, los cuales considera un constituyen precedente jurisprudencial al que debe darse cumplimiento.

### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

Admitida la demanda, mediante auto del 3 de junio de 2021 (archivo 18, expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 22, expediente digital), la entidad demandada presentó escrito de contestación (archivo 23 y 24, expediente digital).

Como fundamentos de defensa, el apoderado de la demandada, sostuvo que en el presente asunto operó el fenómeno de la cosa juzgada ya que lo pretendido por el demandante fue solicitado en el proceso 11001333102220120004400, que cursó en el Juzgado 22 Administrativo del Circuito de

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, peticiones que fueron estudiadas y falladas por dicho despacho judicial y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de manera desfavorable para el actor, por lo que no es de buen recibo que demande nuevamente bajo los mismos argumentos y pretensiones de fondo. Las pretensiones de la presente demanda son las mismas y tiene como fundamento los mismos hechos.

Señaló que, sin la intención de convalidar la actuación del actor, la demanda es inepta por no agotar el requisito de procedibilidad.

Adicionalmente, indicó que la disminución de la capacidad laboral del actor se tasó en un 9,5% siendo calificado en el literal A. En el servicio, pero no por causa o razón del mismo. Enfermedad Común. Es decir, una enfermedad que no fue consecuencia de la prestación del servicio militar. En caso de no haber estado de acuerdo, debió convocar al Tribunal Médico, pero no lo hizo.

Indicó que la incapacidad otorgada al demandante no se encuentra dentro de los parámetros establecidos por el Artículo 32 del Decreto 4433 de 2004, norma que establecía que debía adquirirse una incapacidad permanente parcial o superior al 50% e inferior al 75% ocurrida en combate, o actos meritorios del servicio, por acción directa del enemigo, o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional o en accidente ocurrido durante la ejecución de un acto propio del servicio, para que tuviera derecho al reconocimiento de una pensión de invalidez.

### 2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 7 de abril de 2022 (archivo 40 y 42, expediente digital) en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se declaró no probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, se difirió la decisión sobre la excepción de cosa juzgada para el momento del fallo y, una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se prescindió de la etapa probatoria.

### 2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 20 de abril de 2023 (archivo 73 expediente digital), se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión. Sin embargo, los sujetos procesales guardaron silencio.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar la legalidad de los actos administrativos demandados y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si el demandante, señor **YOVANNY ACOSTA VILLAMARÍN**, tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión por sanidad o invalidez en cuantía del 85%, a partir del retiro de la institución, conforme a la disminución de la capacidad laboral dictaminada. Lo anterior, no sin antes entrar a determinar si en el presente caso se presentó el fenómeno jurídico de la cosa juzgada.

### 3.2. Consideraciones previas

Sea lo primero indicar que en audiencia inicial que se llevó a cabo el 7 de abril de 2022 (archivo 40 y 42, expediente digital) el despacho difirió la decisión sobre la excepción de cosa juzgada formulada por la entidad demandada para el momento del fallo. Lo anterior, teniendo en cuenta la modificación que introdujo la Ley 2080 de 2022 que restringió el pronunciamiento del juzgador a las excepciones previas que requieran la práctica de pruebas, quedando excluidas del proceso contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias.

Así las cosas, procede el despacho a efectuar el estudio correspondiente, con el fin de determinar si en el presente asunto se presentó o no el fenómeno jurídico de la cosa juzgada.

#### 3.2.1 De la cosa juzgada.

La entidad demandada argumentó que la parte actora interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual correspondió al Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y le correspondió el radicado No. 11001333102220120004400.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Adujo que la sentencia de primera instancia fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el cual se despacharon desfavorablemente las pretensiones del demandante, que son las mismas que se debaten en el presente asunto y que tienen como fundamento los mismos hechos. La parte actora no se pronunció sobre la excepción propuesta.

Para resolver la excepción, el despacho efectúa las siguientes consideraciones.

La figura de la cosa juzgada emana de la soberanía del Estado para dotar de inmutabilidad, certeza y fuerza vinculante a las decisiones judiciales, así como proteger la seguridad jurídica de los asociados y de las entidades que intervinieron en un litigio anterior<sup>1</sup>. Esta institución procesal evita que se presenten en el futuro demandas o procesos que versen sobre un asunto igual y ya decidido en sede judicial, lo que garantiza que no vuelva a reabrirse dicho debate ante la jurisdicción, salvo las excepciones legales<sup>2</sup>.

El Artículo 303 del Código General del Proceso regula la cosa juzgada, así:

**“ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA.** La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

*Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.*

*En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.*

*La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.”*

El Artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hace referencia a los efectos de las sentencias y señala que la sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes y la que niegue la nulidad producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada; dice la norma:

**“ARTÍCULO 189. EFECTOS DE LA SENTENCIA.** La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen. (...)”

Por su parte, el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha determinado unas exigencias o requisitos para verificar si efectivamente se configuró o no la cosa juzgada:

24. “Para que se configure el fenómeno de la cosa juzgada es imprescindible que, previamente, el asunto en cuestión haya sido objeto de estudio por la jurisdicción y que al respecto esta haya adoptado una decisión de fondo que se encuentre debidamente motivada, pudiéndose verificar el cumplimiento de las siguientes exigencias:

24.1 Identidad de partes: Al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculados y obligados, salvo que se trate de un medio de control de simple nulidad toda vez que su carácter público, que propende por la protección del interés general, permite que sea promovido por cualquier persona de manera que, en tal supuesto, no es necesario que se presente identidad absoluta de partes para que se configure la cosa juzgada.

24.2. Identidad de causa petendi: La demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. De presentarse nuevos elementos, al juez solamente le está dado analizar los nuevos supuestos.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 5 de octubre de 2017, radicado: 25000-23-42-000-2013-06646-02(3073-16).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, providencia del 2 de diciembre de 2021, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación No. 11001-03-24-000-2011-00290-00(6322-19).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, providencia del 7 de octubre de 2021, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Radicación No. 11001-03-25-000-2018-01428-00(4708-18).

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### *24.2 Identidad de objeto: Deben versar sobre la misma pretensión.*

*25. En línea con ello, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 189, precisa que la sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo tiene efectos de cosa juzgada erga omnes, dicho de otra forma, la decisión de la administración desaparece del ordenamiento jurídico para todo el mundo. Igual efecto produce la sentencia que niegue la nulidad «[...] pero sólo en relación con la causa petendi juzgada [...]»<sup>4</sup>. Así pues, en este último supuesto el efecto, además de ser erga omnes, es relativo, de modo que el control judicial no obsta para que la manifestación de voluntad de la administración sea enjuiciada nuevamente por razones diferentes a las ya estudiadas.*

*26. Los requisitos arriba anotados ponen de presente que, tratándose de medios de control en los que se procesa una pretensión de nulidad, lo que determina la existencia de la cosa juzgada es la posibilidad de predicar, en uno y otro caso, una coincidencia entre los actos administrativos enjuiciados y la censura u objeto de reproche que da lugar al pronunciamiento judicial. En otras palabras, en ambos procesos debe haber similitud entre lo que se conoce como la «materia juzgada». (...)*

*29. Ahora, es importante anotar que, de acuerdo con los artículos 175 (parágrafo 2) y 182A (numeral 3) del CPACA, la cosa juzgada puede declararse en cualquier estado del proceso mediante sentencia anticipada, bien sea que, porque la propuso el demandado como medio de defensa o bien porque, de oficio, el despacho advirtió su configuración. (...)”*

En tal sentido, cuando en un nuevo proceso se pueda constatar la existencia de una sentencia que resolvió el mismo asunto en una anterior oportunidad y que concurren los elementos enunciados, deberá declararse la configuración de la cosa juzgada y, en tal sentido, no le es permitido al juez pronunciarse sobre la prosperidad de las pretensiones ya que no puede volver a decidir sobre un asunto ya juzgado<sup>5</sup>.

Ahora bien, con el fin de decidir si en el presente asunto se configura la cosa juzgada, será necesario confrontar las pruebas allegadas al proceso con el expediente No. 11001333102220120004400 que cursó en el Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá<sup>6</sup> y se verificará el cumplimiento de las exigencias para que se verifique ésta.

**Identidad de partes:** en relación con este elemento, tanto en este proceso como en el proceso radicado No. 11001333102220120004400, que cursó en el Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y posteriormente en el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, la parte demandante es el señor Yovanny Acosta Villamarín, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.765.581, y como parte demandada la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional. Por lo anterior, es evidente que hay identidad de partes.

**Identidad de objeto:** las pretensiones de nulidad recaen sobre los siguientes actos administrativos:

Proceso No. 11001-3331-022-2012-00044-00 - Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá: nulidad del acto ficto negativo en relación con la petición radicada el 11 de abril de 2011 (pág. 148, archivo 35 expediente digital).

Proceso No. 11001-3342-051-2020-00312-00 – este despacho judicial: nulidad del acto ficto negativo en relación con la petición radicada el 26 de noviembre de 2018 y la nulidad del Acta de Junta Médico Laboral N°2946 del 17 de octubre de 2003 (pág. 23, archivo 2 y pág. 6, archivo 16 expediente digital).

Aunque se trata de actos administrativos diferentes, en ambos se negó el reconocimiento de la pensión de invalidez al demandante. Con la aclaración de que en el primer proceso no se demandó el Acta de Junta Médico Laboral N°2946 del 17 de octubre de 2003.

<sup>4</sup> En palabras del profesor Carlos Alberto Betancur Jaramillo, la causa *petendi* «[...] guarda íntima relación con el numeral 4° del artículo 137 que exige en toda demanda de impugnación de un acto administrativo la indicación de las normas violadas y la explicación del concepto de violación [...]». Ver artículo *Acciones y recursos ordinarios* p. 228.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Providencia del 2 de diciembre de 2021, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación No. 11001-03-24-000-2011-00290-00(6322-19).

<sup>6</sup> El Proceso fue reasignado y el conocimiento lo asumió el Juzgado Tercero Administrativo de descongestión del Circuito de Bogotá (pág. 298 y 300, archivo 35 expediente digital).

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Identidad de causa petendi:** se entiende como la razón o motivos por los cuales se demanda. Se puede evidenciar que en ambos procesos la parte actora pretende el reconocimiento de la pensión de invalidez.

En la sentencia de primera instancia que profirió el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, el problema jurídico a resolver fue el siguiente: “(...) *en determinar si se encuentra ajustada a derecho la decisión de la entidad de negar la pensión de invalidez y el reajuste de la indemnización correspondiente, aduciendo que el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral no le alcanza para obtener el reconocimiento de la prestación invocada.*”

Si bien el proceso radicado No. 11001333102220120004400 y este proceso tienen como fundamento los mismos hechos, lo cierto es que en el primero se confrontó el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral otorgado por al demandante mediante Acta de Junta Médico Laboral N°2946 del 17 de octubre de 2003, del 9.5%, con el dictamen realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, que le otorgó un porcentaje del 77% y que indicó como fecha de estructuración de la invalidez el 17 de octubre de 2003 (pág. 385 a 399 y 544 a 575, archivo 35 expediente digital), mientras que en este proceso se pretende confrontar el porcentaje inicial otorgado al demandante, con el dictamen realizado por el doctor Manuel Alejandro Viveros Cortés, médico especialista en salud ocupacional, médico laboral y consultor que le otorgó una pérdida de capacidad laboral del 86.65% y como fecha de estructuración de la invalidez el 29 de mayo de 2013 (pág. 26 a 32, archivo 2 expediente digital).

Así las cosas, teniendo en cuenta que a este proceso se aportaron nuevos elementos de juicio que deben ser estudiados por el despacho, no se declarará probada la excepción de cosa juzgada formulada por la entidad demandada.

### 3.3. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado se efectuará, en primera medida, un recuento del material probatorio arrimado al plenario; posteriormente, se realizará un análisis normativo de los requisitos para el reconocimiento de pensión de invalidez de acuerdo con la pérdida de la capacidad laboral; y, finalmente, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

#### 3.3.1. Del acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

- Constancia del 17 de julio de 2019 suscrita por el oficial Sección Atención al Usuario DIPER del Ejército Nacional, donde consta que el demandante ingresó al servicio del Ejército Nacional como soldado regular el 16 de agosto de 2001 al 2 de diciembre de 2003, para un total de 2 años, 6 meses y 15 días de servicio (tiempo que incluye los tres meses de alta). (pág. 7, archivo 10 expediente digital).
- Informativo Administrativo por Lesión del 24 de julio de 2003, en el que se indicó: “*De acuerdo al informe rendido por el Soldado Regular ACOSTA VILLAMARÍN GIOVANY, el día 6 de octubre de 2002, a las 14:00 horas en el Batallón de Alta Montaña No. 1, se realizan unos disparos de Obús de 105 mm. Aunque se encontraba con el protector empezó con dolor de oído, inmediatamente informó al CP. LINARES HENRY, quien le dijo que eso era normal, y transcurrido un tiempo aproximado de dos meses lo llevaron al Alto de Gutiérrez, después de nueve meses se practicó los exámenes y a la fecha presenta molestias.*” (pág. 48, archivo 2 expediente digital).
- Mediante Acta Junta Médico Laboral No. 2946 del 17 de octubre de 2003 de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, se declaró no apto para realizar actividad militar y se le otorgó una pérdida de la capacidad laboral del 9.5%, luego de valoración por el Otorrino por: “HIPOACUSIA EN EL OIDO IZQUIERDO DE UN AÑO DE EVOLUCIÓN REFIERE EXPOSICIÓN DE TRAUMA ACUSTICO. DIAGNOSTICO: HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL OIDO IZQUIERDO COMPATIBLE CON TRAUMA ACUSTICO DE MODERADA A SEVERA. ESTADO ACTUAL: OTOSCOPIA NORMAL ACUMETRÍA WEBER CONCEPTO: PROMEDIO AUDITIVO OD NORMAL CAÍDA LEVE TONOS AGUDOS, CAIDA NEUROSENSORIAL MODERADA A SEVERA RECOMEDAR PROTECCIÓN AUDITIVA CONTROL PERIODICA. FDO. DRA. MÓNICA MEJÍA OTORRINO (...)”. Dicha decisión se notificó al demandante el 17 de octubre de 2003 (pág. 6 a 8, archivo 16 expediente digital).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

- Calificación de disminución de la capacidad laboral efectuada por el doctor Manuel Alejandro Viveros Cortés, médico especialista en salud ocupacional, médico laboral y consultor que le otorgó una pérdida de capacidad laboral del 86.65% y como fecha de estructuración de la invalidez el 29 de mayo de 2013 (pág. 26 a 32, archivo 2 expediente digital).
- Mediante Resolución No. 36818 del 1° de junio de 2004, se reconoció y ordenó el pago al demandante una indemnización por pérdida de la capacidad laboral (pág. 49 a 50, archivo 2 expediente digital).
- Petición radicada el 26 de noviembre de 2018, mediante la cual se solicitó la pensión por sanidad o invalidez (pág. 23 a 25, archivo 2 expediente digital).
- Al proceso se allegaron los antecedentes administrativos -pliego de antecedentes, examen audiometría, ficha médica, concepto de medicina laboral - del Acta Junta Médico Laboral No. 2946 del 17 de octubre de 2003 (archivo 53 expediente digital).

**3.3.2. De la pensión de invalidez por disminución de la capacidad laboral para miembros de la Fuerza pública**

El Decreto 1796 de 2000<sup>7</sup>, vigente para la fecha de los hechos, señaló:

**“CAPACIDAD PSICOFÍSICA**

**ARTICULO 2. DEFINICIÓN.** *Es el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas a quienes se les aplique el presente decreto, para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones.*

*La capacidad sicofísica del personal de que trata el presente decreto será valorada con criterios laborales y de salud ocupacional, por parte de las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.*

**ARTÍCULO 3. CALIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA.** *La capacidad sicofísica para ingreso y permanencia en el servicio del personal de que trata el presente decreto, se califica con los conceptos de apto, aplazado y no apto.*

*Es apto quien presente condiciones sicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.*

*Es aplazado quien presente alguna lesión o enfermedad y que mediante tratamiento, pueda recuperar su capacidad sicofísica para el desempeño de su actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones. (...)*

**ARTICULO 27. INCAPACIDAD.** *Se entiende como la disminución o pérdida de la capacidad sicofísica de cada individuo que afecte su desempeño laboral.*

**ARTICULO 28. CLASIFICACIÓN DE LAS INCAPACIDADES.** *Las incapacidades se clasifican en:*

*a. Incapacidad temporal: Es aquella que le impide a la persona desempeñar su profesión u oficio habitual por un tiempo determinado.*

*b. Incapacidad permanente parcial: Es aquella que se presenta cuando la persona sufre una disminución parcial pero definitiva, de alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual.*

**PÁRÁGRAFO** *Se considerará inválida la persona cuando la incapacidad permanente parcial sea igual o superior al 75% de disminución de la capacidad laboral.*

<sup>7</sup> “Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993”

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*Es no apto quien presente alguna alteración sicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.*

**PÁRAGRAFO.** -Esta calificación será emitida por los médicos que la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional autoricen para tal efecto. (...)

**ARTICULO 39. LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE INVALIDEZ DEL PERSONAL VINCULADO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO Y PARA LOS SOLDADOS PROFESIONALES.** Cuando el personal de que trata el presente artículo adquiera una incapacidad durante el servicio que implique una pérdida igual o superior al 75% de su capacidad laboral, tendrá derecho mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual valorada y definida de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para el efecto, y liquidada como a continuación se señala:

a. El setenta y cinco por ciento (75%), del salario que se señala en el parágrafo primero del presente artículo, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) y no alcance el ochenta y cinco por ciento (85%).

b. El ochenta y cinco por ciento (85%) del salario que se señala en el parágrafo primero del presente artículo, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%) y no alcance el noventa y cinco por ciento (95%).

c. El noventa y cinco por ciento (95%), del salario que se señala en el parágrafo primero del presente artículo, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%).

**PARÁGRAFO 1.** La base de liquidación de la pensión del personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio será el sueldo básico de un cabo tercero o su equivalente en la Policía Nacional.

**PARÁGRAFO 2.** Para los soldados profesionales, la base de liquidación será igual a la base de cotización establecida en el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral no sea igual o superior al 75% no se generará derecho a pensión de invalidez.

De acuerdo a la norma antes mencionada, para adquirir el derecho a la pensión de invalidez es necesario ser valorado con una pérdida de capacidad laboral mínimo del 75%, mientras que el monto de la prestación será definido en el 75%, 85% o 95%, según el grado de incapacidad, y que el salario base, en el caso del personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio, corresponderá al sueldo básico de un cabo tercero o su equivalente en la Policía Nacional.

### 3.3.3. Del caso concreto

Del material probatorio aportado al proceso se pudo establecer que el demandante prestó sus servicios como soldado regular del 16 de agosto de 2001 al 2 de diciembre de 2003, periodo en el cual presentó el Informativo Administrativo por Lesión del 24 de julio de 2003, de acuerdo con hechos ocurridos el 6 de octubre de 2002 que le generaron dolor de oído que continuó generándole molestias. En dicho informativo se consignaron como circunstancias de novedad (pág. 48, archivo 2 expediente digital): "(...)De acuerdo a lo anterior y conforme a lo dispuesto en el Decreto 179 6 de 2000 Artículo 24 Literal "A" la lesión del Soldado Regular ACOSTA VILLAMARÍN GIOVANNY CM. 79765581, ocurrió EN ACTOS REALIZADOS EN EL SERVICIO MÁS NO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO."

Con ocasión a la lesión antes mencionada, mediante Acta Junta Médico Laboral No. 2946 del 17 de octubre de 2003, se clasificaron las lesiones, se evaluó la capacidad laboral del demandante, la imputabilidad del servicio, los índices de lesión correspondientes y se determinó una pérdida de la capacidad laboral del 9,5% y no apto para actividad militar (pág. 6 a 8, archivo 16 expediente digital). El demandante renunció a la convocatoria del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía con el fin de que se revisara el porcentaje otorgado inicialmente; tal como se consignó en la Resolución No. 36818 del 1º de junio de 2004, se reconoció y ordenó el pago al demandante una indemnización por pérdida de la capacidad laboral (pág. 49 a 50, archivo 2 expediente digital).

Ahora bien, es del caso señalar que en la audiencia inicial del 7 de abril de 2022 (archivo 40 y 42, expediente digital), el despacho ordenó como prueba de oficio la prueba pericial de que trata el Artículo 218 y siguientes del CPACA, modificado por el Artículo 54 de la Ley 2080 de 2021; y se ordenó remitir al demandante, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cundinamarca, con el fin que se le practicara experticia –médico- legal sobre las lesiones y secuelas (físicas) sufridas (audición) con ocasión al accidente ocurrido el 6 de octubre de 2002. Los gastos de dicha prueba correrían a cargo de las partes en igual proporción, conforme lo dispone el Artículo 221 del CPACA.

Pese a los requerimientos efectuados por el despacho (archivos 42, 58 y 65 expediente digital), para que la entidad demandada acreditara el pago de los honorarios, ésta informó que no podía cumplir con la carga impuesta al estar embargada la cuenta bancaria dispuesta para ello. Tal situación se puso en conocimiento de la parte demandante, mediante auto del 2 de febrero de 2023 (archivo 70 expediente digital), y se le concedió el término de 5 días para que manifestara si asumiría los gastos completos del dictamen pericial decretado de oficio. La parte actora guardó silencio. Así las cosas, no fue posible tramitar la prueba pericial decretada de oficio por el despacho.

Al respecto, debe indicarse que el Artículo 227 de C.G.P. señala que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas y que el dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

Ahora bien, dada la normatividad que regula al demandante-Decreto 1796 de 2000<sup>8</sup>-, es del caso señalar que en los Artículos 19, 20 y 21 del Decreto 094 de 1989, se establecen cuáles son las autoridades médico laborales que se encargan de establecer la capacidad psicofísica del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, grumetes, agentes, alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, siendo las Juntas Médico-Laborales y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar las encargadas de valorar si existe una disminución de la capacidad laboral que pueda derivar en alguna incapacidad o invalidez.

En tal medida, inicialmente la competencia para determinar la capacidad psicofísica de los miembros de la Fuerza Pública le corresponde a las autoridades militares. Sin embargo, el Consejo de Estado le ha otorgado valor probatorio a los dictámenes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, decretados en el curso de los procesos instaurados por miembros de la Fuerza Pública, para que obre en el proceso un informe técnico por parte del médico legista sobre la incapacidad laboral. En tal sentido, ha indicado dicha Corporación que las autoridades judiciales pueden otorgar valor probatorio a las actas de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, aunque el interesado pertenezca al régimen especial de la Fuerza Pública, caso en el cual el dictamen deberá valorarse como prueba pericial en conjunto con el acervo probatorio y acorde con las reglas de la sana crítica<sup>9</sup>.

Sobre la idoneidad de la prueba antes mencionada, es preciso señalar que retomando lo dicho por el Consejo de Estado, en tratándose de prueba pericial, ésta busca la verificación de hechos que interesen al proceso y que requieran conocimientos científicos, técnicos o artísticos, de tal manera que aporten al proceso elementos de juicio ajenos al saber jurídico, para resolver la controversia jurídica<sup>10</sup>.

Sobre las características que debe tener la prueba pericial, la Corte Constitucional, en Sentencia T-274 de 2012, señaló:

*“32. De acuerdo con el Código de Procedimiento Civil, la prueba pericial se caracteriza por: i) expresar conceptos cualificados de expertos en materias científicas, técnicas o artísticas, pero bajo ningún punto sobre aspectos jurídicos (artículo 236, numeral 1º), pues es evidente que el juez no requiere apoyo en la disciplina que le es propia; ii) quien lo emite no expresa hechos, sino conceptos técnicos relevantes en el proceso. En efecto, a los peritos no les consta la situación fáctica que origina la intervención judicial, puesto que, a pesar de que pueden pedir información sobre los hechos sometidos a controversia, su intervención tiene como objetivo emitir juicios especializados que ilustran al juez sobre aspectos que son ajenos a su saber. Esto es precisamente lo que diferencia el dictamen pericial del testimonio técnico, porque mientras en el segundo se han percibido los hechos, el primero resulta ajeno a ellos (artículos 213 y*

<sup>8</sup> El Artículo 48 de dicha norma, señaló: *Hasta tanto el Gobierno Nacional determine lo correspondiente a la valoración y calificación del personal que trata el presente decreto, los criterios de calificación de la capacidad psicofísica, de disminución de la capacidad laboral e indemnizaciones y de la clasificación de las lesiones y afecciones, continuarán vigentes los artículos 47 al 88 del decreto 094 de 1989, excepto el artículo 70 de la misma norma.*

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, Sentencia del 9 de septiembre de 2021, Proceso 25000-23-42-000-2014-02760-01(0533-16).

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, Sentencia del 9 de septiembre de 2021, Proceso 25000-23-42-000-2014-02760-01(0533-16).

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

siguientes); iii) es un concepto especializado imparcial, puesto que el hecho de que los peritos están sometidos a las mismas causales de impedimentos y recusaciones que los jueces muestra que deben ser terceros ajenos a la contienda (artículo 235); iv) se practica por encargo judicial previo, de ahí que claramente se deduce que no es una manifestación de conocimientos espontánea ni su contenido puede corresponder a la voluntad de una de las partes (artículo 236, numeral 2º); v) ser motivado en forma clara, oportuna, detallada y suficientemente (artículo 237) y, vi) para que pueda ser valorado judicialmente, esto es, para que pueda atribuírsele eficacia probatoria requiere haberse sometido a las condiciones y al procedimiento establecido en la ley y, en especial, a la contradicción por la contraparte (artículos 236 a 241)<sup>11</sup>.” Subraya fuera de texto

Y, mediante Sentencia T-545 de 2014, la misma corporación hizo referencia a los eventos en los cuales el criterio de un médico externo es vinculante ante la entidad prestadora:

*“En síntesis, la providencia dejó en claro que el concepto de un médico particular obliga si:*

- a. La entidad conoce la historia clínica particular de la persona y, al tener noticia de la opinión emitida por un médico ajeno a su red de servicios, no la descarta con base en información científica.*
- b. Los médicos adscritos valoraron inadecuadamente a la persona que requiere el servicio.*
- c. El paciente ni siquiera ha sido sometido a la valoración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión.*
- d. La entidad ha valorado y aceptado los conceptos de médicos no inscritos como “tratante”, incluso en entidades de salud prepagadas, regidas por contratos privados.<sup>12</sup>*

*En tales casos, el concepto médico externo vincula a la entidad prestadora del servicio, obligándola a confirmarlo, descartarlo o modificarlo, con base en consideraciones suficientes, razonables y científicas, adoptadas en el contexto del caso concreto<sup>13</sup>. Tal resultado puede ser derivado del concepto de uno o varios médicos adscritos a la EPS.(...)”*

Ahora bien, al proceso se allegó la calificación de disminución de la capacidad laboral efectuada por el doctor Manuel Alejandro Viveros Cortés, médico especialista en salud ocupacional, médico laboral y consultor que le otorgó al demandante una pérdida de capacidad laboral del 86.65% y estableció como fecha de estructuración de la invalidez el 29 de mayo de 2013 (pág. 26 a 32, archivo 2 expediente digital).

Para la calificación de disminución de la capacidad laboral efectuada por el doctor Manuel Alejandro Viveros Cortés, aportada con la demanda, dicho profesional hizo referencia al Informativo Administrativo por Lesiones del 24 de julio de 2003, el examen del Otorrino del 10 de septiembre de 2003, el Acta de la Junta Médico Laboral del 17 de octubre de 2003, potenciales evocados auditivos de tallo cerebral del 11 de agosto de 2012, examen de otorrino del 17 de septiembre de 2012, audiometría y potenciales evocados auditivos de tallo cerebral del 21 de mayo de 2013, examen de otorrino del 29 de mayo de 2013, certificado de aptitud de trabajo en alturas del 22 de agosto de 2013, calificación de la Junta regional de Invalidez del Cesar del 8 de febrero de 2014 y audiometría del 22 de enero de 2018.

La calificación efectuada arrojó como diagnósticos: i) hipoacusia neurosensorial OD leve a severa por trauma acústico; ii) hipoacusia neurosensorial OI leve a severa por trauma acústico; y iii) acufenos bilaterales secundarios a trauma acústico. Para efectos de evaluar la disminución de la capacidad laboral señaló:

*“En el año 2013, frente a la progresión de su enfermedad auditiva de acuerdo a resultados seriados en audiometrías, la Especialidad de Otorrino diagnosticada además de los acufenos bilaterales, es calificado por la Junta Regional del Cesar, asignando una DCL del 77%, con fecha de estructuración del 17 de octubre de 2003.*

<sup>11</sup> Sentencia T-417 de 2008.

<sup>12</sup> Cfr. T-1138 de 2005 M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-662 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil entre otras.

<sup>13</sup> En la sentencia T-500 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, por ejemplo la Corte consideró que el concepto emitido por un médico contratado por la accionante, según el cual era necesario practicar un examen diagnóstico (biopsia) para determinar la causa del malestar que sufría la persona (un brote crónico que padece en la frente que le generaba “una picazón desesperante”), obligaba a la E.P.S., que había considerado la patología en cuestión como de “carácter estético” sin que hubiera ofrecido argumentos técnicos que fundamentaran dicha consideración, a evaluar la situación de la paciente adecuadamente, “(i) asignando un médico que tenga conocimiento especializado en este tipo de patologías y (ii) realizando los exámenes diagnósticos que éste eventualmente llegare a considerar necesarios”.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

• EVALUACION DISMINUCION DE CAPACIDAD LABORAL

| Fecha de Estructuración | Diagnostico          | Numeral  | Índice de lesión | Valor DL Tabla A | DLT%   |
|-------------------------|----------------------|----------|------------------|------------------|--------|
| 17/10/2003              | Hipoacusia bilateral | N. 6-036 | 19               | 85               | 85%    |
| 29/05/2013              | Acúfenos bilaterales | 6-037    | 5                | 11               | 1.65%  |
| Suma Aritmética         |                      |          |                  | TOTAL            | 86.65% |

Pese a lo anterior, lo cierto es que, aunque el médico que efectuó la calificación de disminución de la capacidad laboral al demandante del 86,65%, para la calificación hizo énfasis en el dictamen que le efectuó la Junta Regional de Invalidez del Cesar, y que le otorgó al demandante una pérdida de la capacidad laboral del 77%. Dicho dictamen fue objeto de estudio por parte del Juzgado Tercero Administrativo de descongestión del Circuito de Bogotá y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en segunda instancia el proceso radicado No. 11001333102220120004400, quienes desestimaron dicha prueba por no cumplir con las reglas de validez establecidas por la Corte Constitucional y al tener como fundamento conceptos médicos particulares aportados por el demandante que no fueron puestas en conocimiento de la entidad (pág. 385 a 399 y 544 a 575, archivo 35 expediente digital).

No advierte el despacho que en la calificación efectuada por el doctor Manuel Alejandro Viveros Cortés, al determinar la disminución de la capacidad laboral del 86,65%, se hubiese efectuado una confrontación respecto de lo determinado por la Junta Médico Laboral, en la que se estableció una pérdida de la capacidad laboral al demandante del 9,5%, o que se haya efectuado una valoración al paciente al momento de efectuar la calificación, pues el último examen de audiometría tenido en cuenta data del 22 de enero de 2018 y la calificación la efectuó el 1º de junio de 2018. Adicionalmente, no cumple con los estándares de validez mencionados anteriormente, que permitan al despacho darle el valor probatorio correspondiente pues, como se indicó, basó el mayor grado de porcentaje de invalidez al otorgado por la Junta Regional de Invalidez del Cesar, el cual no puede ser tenido en cuenta en el presente asunto.

La calificación efectuada por el doctor Manuel Alejandro Viveros Cortés tampoco puede ser tenida como la prueba idónea para establecer la pérdida de la capacidad laboral al demandante ya que, como se indicó anteriormente, esta calidad la ha otorgado el Consejo de Estado a los dictámenes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, decretados en el curso de los procesos instaurados por miembros de la Fuerza Pública.

En el presente asunto, pese a que se decretó de oficio la prueba pericial encaminada a que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, practicara experticia – médico – legal sobre las lesiones y secuelas (físicas) sufridas (audición) al demandante con ocasión al accidente ocurrido el 6 de octubre de 2002, tal como consta en el Informativo Administrativo por Lesión del 24 de julio de 2003, dicha prueba no fue practicada. En tal medida, al no contar con los elementos de juicio que permitan establecer si hubo una progresión de las lesiones que aportaran certeza al despacho del porcentaje de pérdida de capacidad laboral que ameriten el reconocimiento de la pensión de invalidez solicitada, será del caso negar las pretensiones de la demanda.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

**Expediente:** 11001-3342-051-2020-00312-00  
**Demandante:** YOVANNY ACOSTA VILLAMARÍN  
**Demandada:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

**CUARTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd

[arevaloabogados@yahoo.es](mailto:arevaloabogados@yahoo.es)  
[arevaloabogados1@outlook.com](mailto:arevaloabogados1@outlook.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[leonardo.melo@mindefensa.gov.co](mailto:leonardo.melo@mindefensa.gov.co)  
[leomelab@hotmail.com](mailto:leomelab@hotmail.com)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d2eec90c4a0eb378476e9442f3332b1083a8d6a5e9d5b2fd28f1ef1a2d33eb3

Documento generado en 10/05/2023 08:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

|                    |                                                   |
|--------------------|---------------------------------------------------|
| Auto Sust. No. 270 |                                                   |
| Medio de control:  | Nulidad y restablecimiento del derecho            |
| Expediente:        | 11001-3342-051-2022-00024-00                      |
| Demandante:        | JAIME RICARDO LOZANO FLORIÁN                      |
| Demandado:         | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF   |
| Decisión:          | Auto que corre traslado para alegar de conclusión |

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 30 de septiembre de 2022 (archivo 23 expediente digital), las declaraciones rendidas en la audiencia de pruebas del 21 de octubre del mismo año (archivo 28) y las pruebas documentales aportadas (archivos 30, 30.1, 36, 36.1, 36.2, 37 y 38), observa el juzgado que se han recaudado las pruebas decretadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[alessandrosaavedra30@gmail.com](mailto:alessandrosaavedra30@gmail.com)  
[jotapolancoalberto@gmail.com](mailto:jotapolancoalberto@gmail.com)  
[notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co)  
[dianaa.acostae@icbf.gov.co](mailto:dianaa.acostae@icbf.gov.co)  
[diaacostae@gmail.com](mailto:diaacostae@gmail.com)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabeacdf20fd1d6a57bc93622761331a804d1c057c40f448688a20b00908b621**

Documento generado en 10/05/2023 08:39:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

|                   |                                                                                                                      |
|-------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Auto Int. No. 242 |                                                                                                                      |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho                                                                               |
| Expediente:       | 11001-3342-051-2022-00074-00                                                                                         |
| Demandante:       | AMPARO DE JESÚS JIMÉNEZ BETANCUR                                                                                     |
| Demandado:        | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN<br>PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA<br>PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP |
| Vinculado:        | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-<br>COLPENSIONES                                                              |
| Decisión:         | Auto de pruebas, fija litigio y alegatos                                                                             |

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

***d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 27 y ss. expediente digital). **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora (pág. 23), por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

## **1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

**1.2.1. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección-UGPP:** El expediente administrativo de la demandante allegado en virtud de los requerimientos efectuados en providencias del 10 de noviembre de 2022 y 2 de marzo de 2023 (archivos 14, 21, 28, 34.1 expediente digital).

**1.2.2. Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones:** El expediente administrativo de la parte actora allegado en virtud del requerimiento efectuado en providencia del 10 de noviembre de 2022 (archivos 14, 17, 17.1, 18, 18.1, 19, 19.1, 20 y 20.1 expediente digital).

Igualmente, considerando los términos de la demanda y las contestaciones de la misma, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar si la demandante, Amparo De Jesús Jiménez Betancur, tiene derecho a que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección-UGPP le reliquide y pague una pensión de vejez de conformidad con lo previsto en el Decreto No. 546 de 1971 -Artículo 6º-, es decir, equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicios y las demás pretensiones de la demanda, o si por el contrario, le es aplicable lo establecido en el Régimen General de Pensiones -Ley 797 de 2003 y la Ley 100 de 1993- administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones.

Se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

Por último, se evidencia que, de un lado, el abogado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones presentó renuncia del poder que le fue conferido junto con la respectiva comunicación a la apoderada principal (archivo 30 expediente digital), por lo que se procederá a aceptar la misma con los efectos previstos en el inciso 4º del Artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 y, del otro, que la apoderada principal de la entidad en comentó confirió un nuevo poder de sustitución al abogado William Alberto Valencia Rodríguez (archivo 36), razón por la cual se efectuará el reconocimiento de personería correspondiente.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA** las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO** en la forma establecida en las líneas que anteceden.

**TERCERO.-** Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**QUINTO.** Aceptar la renuncia de poder presentada por el abogado Carlos Andrés Abadía Mafla, identificado con C.C. 14.565.466 y T.P. 200.929 del C.S. de la J., de conformidad con lo expuesto en este proveído.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00148-00  
Demandante: DELIA MARÍA MORA CONTRERAS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEXTO.- RECONOCER** personería al abogado William Alberto Valencia Rodríguez, identificado con C.C. 16.781.100 y T.P. 216.314 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones.

**SÉPTIMO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[sebastianperdomof@yahoo.com](mailto:sebastianperdomof@yahoo.com)  
[amparojimenezb@yahoo.com](mailto:amparojimenezb@yahoo.com)  
[notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co)  
[gerencia@viteriabogados.com](mailto:gerencia@viteriabogados.com)  
[oviteri@ugpp.gov.co](mailto:oviteri@ugpp.gov.co)  
[aduartel@viteriabogados.com](mailto:aduartel@viteriabogados.com)  
[katcastros@viteriabogados.com](mailto:katcastros@viteriabogados.com)  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[utabacopaniaguab7@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab7@gmail.com)  
[utabacopaniaguab@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab@gmail.com)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b6abb0dcffaa802df84673608f4e82db50055fb5e448e289c1ceaba32629ef**

Documento generado en 10/05/2023 08:39:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

|                    |                                                   |
|--------------------|---------------------------------------------------|
| Auto Sust. No. 271 |                                                   |
| Medio de control:  | Nulidad y restablecimiento del derecho            |
| Expediente:        | 11001-3342-051-2022-00120-00                      |
| Demandante:        | SANDRA PAOLA CASTAÑO MORA                         |
| Demandado:         | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. |
| Decisión:          | Auto de requerimiento y compulsa de copias        |

Visto el expediente, observa el despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 129 del 2 de marzo de 2022 (archivo 28 expediente digital) se requirió a la entidad demandada para que allegara las pruebas allí descritas.

Tramitado el oficio por parte de la Secretaría del despacho (archivo 30 expediente digital), se observa que la entidad accionada dio respuesta parcial a lo solicitado, indicando con relación al Contrato No. 566 de 2016 que (archivos 31 y 32):

“[...] se realizó la verificación en bases documentales y en expedientes contractuales suscritos con [...] donde sólo se evidencia adición del contrato 566-2016 que se encuentra a folio 91 de los expedientes anteriormente enviados, estos fueron escaneados en su totalidad y son los únicos registrados como transferidos al archivo central”. (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al certificado en el que consten todos los contratos de prestación de servicio suscritos por las partes, se advierte que, si bien la Dirección de Contratación de la entidad señala que el mismo fue aportado mediante Oficio No. CO-FT-932-2022 (archivos 31 y 32 expediente digital), no se vislumbra dicho documento en el expediente digital, advirtiendo que la certificación que se allegó en su momento -carpeta 9.1, “CONTRATOS”, “CERTIFICACIONES(2)”- no incluía las prórrogas de cada contrato y certificó hasta el año 2016; sin embargo, en el expediente contractual se observan contratos suscritos para los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, por lo que deberán tener en cuenta dicha particularidad al momento de dar respuesta al respectivo requerimiento.

Así pues, de un lado, se requerirá nuevamente a la autoridad administrativa mencionada para que aporte la certificación respectiva y, del otro, habida consideración de las reiteradas omisiones evidenciadas por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y, como fuera advertido en el Auto identificado *ut supra*, corresponde compulsar copias de las piezas procesales pertinente ante la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad accionada, para que dentro del ámbito de sus competencias investigue disciplinariamente el desconocimiento ocasionado a las órdenes judiciales en el proceso del epígrafe y adopte las acciones a las que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- PRIMERO.-** Por Secretaría, **REQUERIR** nuevamente a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.<sup>1</sup>, para que de manera inmediata allegue al proceso:

- Certificación en la que consten todos los contratos de prestación de servicios suscritos por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co), [lfeliperocha@hotmail.com](mailto:lfeliperocha@hotmail.com), [contactenos@subredsur.gov.co](mailto:contactenos@subredsur.gov.co).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00120-00  
Demandante: SANDRA PAOLA CASTAÑO MORA  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

E.S.E. con la demandante SANDRA PAOLA CASTAÑO MORA, identificada con C.C. 1.010.173.619, y sus prórrogas, detallando número de contrato, fecha de inicio y terminación de cada contrato y objeto contractual desde el 1º de abril de 2013 hasta el 31 de mayo de 2021.

Lo anterior, por cuanto en la constancia que obra en el plenario (carpeta 9.1, “CONTRATOS”, “CERTIFICACIONES(2)” expediente digital) se evidencia que no se incluyen las prórrogas y, además, se certifica hasta el año 2016, situación que no se acepta, pues en el expediente contractual se observan contratos suscritos para los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO.- COMPULSAR** copias de las piezas procesales pertinentes ante la Oficina de Control Disciplinario de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., para que dentro del ámbito de su competencia investigue disciplinariamente el desconocimiento ocasionado a las órdenes judiciales en el proceso de la referencia y adopte las acciones a las que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[diancac@yahoo.es](mailto:diancac@yahoo.es)  
[sparta.abogados@yahoo.es](mailto:sparta.abogados@yahoo.es)  
[notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co)  
[lfeliperocha@hotmail.com](mailto:lfeliperocha@hotmail.com)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9654b6ab200f09c3b0e98c82590bf34fcbf0c7d8ca91213540d57635c38e6394  
Documento generado en 10/05/2023 08:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

|                   |                                                           |
|-------------------|-----------------------------------------------------------|
| SENTENCIA No. 090 |                                                           |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho                    |
| Expediente:       | 11001-3342-051-2022-00170-00                              |
| Demandante:       | JHON ARLEY PALACIOS MURILLO                               |
| Demandado:        | DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN                  |
| Decisión:         | Sentencia anticipada que niega pretensiones de la demanda |
| Tema:             | Ascenso escalafón docente nombrado en provisionalidad     |

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA ANTICIPADA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido en causa propia por JHON ARLEY PALACIOS MURILLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.077.444.574 y T.P. 322.168 del Consejo Superior de la Judicatura, contra el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (archivo 2, págs. 1 a 11 expediente digital).

El demandante solicitó la nulidad de los Oficios Nos. S-2021-376357 del 7 de diciembre de 2021 y S-2022-21601 del 27 de enero de 2022, por medio de los cuales se negó la inscripción en el grado 3 nivel A de escalafón nacional docente y el reconocimiento de la asignación básica correspondiente a dicho escalafón.

A título de restablecimiento del derecho, deprecó que se condene al ente demandado a: i) reconocer al demandante la asignación básica correspondiente al primer nivel salarial del grado de escalafón docente 3-A con maestría; ii) inscribir al demandante en el grado de escalafón docente 3-A con maestría; iii) pagar el retroactivo de todos los salarios y prestaciones dejados de percibir; y iv) dar cumplimiento a la sentencia dentro del término establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la parte demandante manifestó que se vinculó como docente de inglés con nombramiento en provisionalidad en la Secretaría de Educación de Bogotá el 3 de junio de 2015 y actualmente se encuentra prestando sus servicios de docente grado 2 nivel A con maestría en el IED Cundinamarca, para lo cual percibe una asignación básica de \$ 2.633.528 y una bonificación mensual docente de \$39.503.

Sostuvo que desde años ha trabajado en la misma institución educativa mediante prórrogas dada la necesidad del cargo y ante la ausencia de la realización de concurso de méritos para docentes y directivos docentes por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC.

Señaló que allegó ante la entidad demandada un título de maestría, por lo que mediante Resolución No. 9355 del 8 de julio de 2021 se le reconoció una asignación básica mensual correspondiente al nivel de escalafón nacional docente de 2-A.

Indicó que solicitó a la entidad demandada el ascenso del grado de escalafón docente 2-AM al 3-AM. Frente a dicha petición, mediante Oficio No. S-2021-376357 del 7 de diciembre de 2021, el ente territorial le informó que los docentes provisionales no ostentan derechos de carrera y no son inscritos, ascendidos o reubicados en el escalafón docente.

Relató que el 3 de diciembre de 2021 terminó su contrato con la entidad y que, con ello, se

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

extinguieron todos aquellos derechos laborales que nacieron durante la vigencia de dicha relación laboral, y que el 11 de enero de 2022 inició una nueva relación laboral mediante nombramiento en provisionalidad.

Señaló que el 25 de enero de 2022 radicó petición en la que solicitó el reconocimiento de la asignación básica mensual correspondiente al grado de escalafón nacional docente 3-A, así como la inscripción a dicho escalafón, lo cual se le resolvió de manera negativa.

### **2.3. NORMAS VIOLADAS**

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgreden las siguientes normas:

- Artículos 1º y 13 de la Constitución Política de Colombia.
- Artículo 138 del CPACA.
- Artículo 1º del Decreto 965 de 2021.
- Artículos 30, 31 y 32 de la Ley 2080 de 2021.
- Decreto 1278 de 2002.

### **2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Como concepto de violación, señaló que la Secretaría de Educación Distrital vulneró su derecho fundamental a la igualdad establecido en el Artículo 13 de la Constitución Política, dado que justifica su decisión de no reconocerle la asignación básica mensual correspondiente al primer nivel salarial, grado de escalafón nacional docente 3-A con maestría por encontrarse nombrado en provisionalidad, lo que contraía lo establecido en el Artículo 1 del Decreto 965 de 2021.

### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Admitida la demanda mediante auto del 15 de septiembre de 2022 (archivo 12 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 12 expediente digital), se observa que la entidad demandada presentó contestación en la que se refirió a los hechos de la demanda y solicitó negar las pretensiones de la misma (archivo 16 expediente digital).

Señaló que demandante no fue nombrado mediante concurso, por lo que no puede aspirar a detentar los derechos de la carrera docente.

Manifestó que el Oficio No. S-2022-21601 del 27 de enero de 2022 aclara que al demandante no le son aplicables los derechos de carrera provenientes del régimen de Escalafón Docente Oficial, regido por el Decreto 1278 de 2002, sino que percibe la remuneración correspondiente al primer nivel salarial del grado del escalafón en el que sería inscrito, de acuerdo con los títulos que acreditó para el nombramiento, por lo que no es jurídicamente viable optar por el ascenso de grado, ya que no fue nombrado mediante concurso.

Propuso como excepciones de mérito las siguientes:

- 1. Legalidad de los actos administrativos acusados:** Señaló que en el presente caso el demandante fue nombrado en provisionalidad y, con base en la Resolución No. 9355 del 8 de julio de 2021, le fue reconocida la asignación salarial correspondiente al grado 2 del escalafón a partir del 6 de julio de 2021 con el título de magister en derecho, por lo que su pretensión de ser ascendido al grado de escalafón 3AM no es procedente. Así pues, los actos demandados fueron expedidos con la observancia de las disposiciones aplicables y vigentes, ajustados al bloque de legalidad, proferidos por funcionario competente, sin desviación de poder, en forma regular, debidamente motivados, y, por lo tanto, no se encuentran incursos en ninguna de las causales consagradas en el artículo 137 del CPACA.
- 2. Buena fe.**
- 3. Excepción genérica o innominada.**

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### 2.6. DECRETO DE PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del Auto Interlocutorio No. 179 del 20 de abril de 2023 (archivo 19 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación, y fijó el litigio del presente asunto y dispuso correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

**Alegatos de la parte actora** (archivo 23 expediente digital): insistió en las mismas razones expuestas en el escrito de demanda. Manifestó que el Artículo 13 del Decreto Ley 1278 de 2002 no establece expresamente que por estar vinculado en provisionalidad no pueda ser beneficiario jurídicamente de la actualización, reajuste y por tanto reconocimiento y pago de la asignación básica mensual correspondiente al primer nivel y grado de escalafón nacional docente 3-A.

**Alegatos de la parte demandada:** No presentó alegatos.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el demandante, señor Jhon Arley Palacios Murillo, tiene derecho, en su condición de docente nombrado en provisionalidad -vinculado a la Secretaría de Educación de Bogotá-, a que se le ascienda del grado 2 nivel A con maestría al grado 3 nivel A con maestría, así como el pago correspondiente al grado pretendido con las diferencias dejadas de percibir y la respectiva inscripción en el Escalafón Nacional Docente para dicho grado y nivel, de conformidad con lo previsto en los Decretos 1278 de 2002 y .

### 3.2. Marco normativo

#### 3.2.1. La profesionalización docente según el régimen del Decreto 1278 de 2002.

El Decreto Ley 2277 de 1979 unificó por primera vez las normas de carrera docente en un estatuto aplicable para educadores oficiales y privados, el cual hoy continúa vigente. A su vez, el capítulo II que trata del Escalafón Nacional Docente de la mencionada norma, a la letra dice:

**“Artículo 8º.- Definición. Se entiende por Escalafón Docente el sistema de clasificación de los educadores de acuerdo con su preparación académica, experiencia docente y méritos reconocidos.**

La inscripción en dicho Escalafón habilita al educador para ejercer los cargos de la carrera docente”.

Ahora bien, frente a la evaluación de competencias dispuso que será realizada cada vez que la correspondiente entidad territorial lo considere conveniente, pero sin que en ningún caso transcurra un término superior a seis (6) años entre una y otra; además, indicó las consecuencias de las evaluaciones de competencia y desempeño. Al respecto indicó:

**“ARTÍCULO 35. EVALUACIÓN DE COMPETENCIAS.** La competencia es una característica subyacente en una persona causalmente relacionada con su desempeño y actuación exitosa en un puesto de trabajo.

La evaluación de competencias será realizada cada vez que la correspondiente entidad territorial lo considere conveniente, pero sin que en ningún caso transcurra un término superior a seis (6) años entre una y otra. Se hará con carácter voluntario para los docentes y directivos docentes inscritos en el Escalafón Docente que pretendan ascender de grado en el Escalafón o cambiar de nivel en un mismo grado. Se hará por grados en el escalafón y por cargos directivos docentes. Debe permitir la valoración de por lo menos los siguientes aspectos: competencias de logro y acción; competencias de ayuda y servicio; competencias de influencia; competencias de liderazgo y dirección; competencias cognitivas; y competencias de eficacia personal.

**PARÁGRAFO.** El Ministerio de Educación Nacional será responsable del diseño de las pruebas de evaluación de competencias y definirá los procedimientos para su aplicación, lo cual podrá hacerse a través de cualquier entidad pública o privada que considere idónea.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**“ARTÍCULO 36. RESULTADOS Y CONSECUENCIAS DE LAS EVALUACIONES DE DESEMPEÑO Y DE COMPETENCIAS.** Las evaluaciones de desempeño y de competencias tendrán las siguientes consecuencias según sus resultados:

**1. Evaluación ordinaria periódica de desempeño anual:**

El docente que obtenga una calificación inferior al sesenta por ciento (60%), la cual se considera no satisfactoria, durante dos (2) años consecutivos en evaluación de desempeño, será excluido del escalafón y, por lo tanto, retirado del servicio.

Los directivos docentes que obtengan una calificación inferior al sesenta por ciento (60%) durante dos (2) años consecutivos, serán regresados a la docencia una vez exista vacante, si provenían de la docencia estatal; en cuyo caso percibirán el salario que corresponda a dicho cargo, de acuerdo con el grado y el nivel salarial que poseían. Si no provenían de la docencia estatal, serán excluidos del Escalafón Docente y retirados del servicio.

**2. Evaluación de competencias:**

Serán candidatos a ser reubicados en un nivel salarial superior, o a ascender en el escalafón docente, si reúnen los requisitos para ello, quienes obtengan más de 80% en la evaluación de competencias. Para las reubicaciones y ascensos se procederá en estricto orden de puntaje hasta el monto de las disponibilidades presupuestales anuales.

**PARÁGRAFO.** Las evaluaciones de desempeño son susceptibles de los recursos de reposición y apelación, las cuales deben ser resueltas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su presentación, por el inmediato superior y por el superior jerárquico respectivamente.”

Ahora bien, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el Artículo 111 de la Ley 715 de 2001<sup>1</sup>, el Gobierno nacional profirió el Decreto Ley 1278 de 2002, *“Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente”*, en el Artículo 2º dispuso su campo de aplicación, así:

**“Artículo 2º. Aplicación.** Las normas de este estatuto se aplicarán **a quienes se vinculen a partir de la vigencia del presente decreto** para desempeñar cargos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica (primaria y secundaria) o media, y a quienes sean asimilados de conformidad con lo dispuesto en esta misma norma.

Los educadores estatales ingresarán primero al servicio, y si superan satisfactoriamente el período de prueba se inscribirán en el Escalafón Docente, de acuerdo con lo dispuesto en este decreto.”

Así las cosas, los docentes que se vincularon al régimen de carrera consagrado en el Decreto 2277 de 1979, esto es, aquellos inscritos en el Escalafón Docente, designados y posesionados para un cargo docente en propiedad conservaron los derechos previstos en ese decreto, en tanto que los educadores que se vincularon en vigencia del Decreto 1278 de 2002 están sometidos al nuevo Estatuto de Profesionalización Docente regulado por este último.

Dicho estatuto, en relación al ascenso y la carrera, establece:

**“Artículo 16. Carrera docente.** La carrera docente es el régimen legal que ampara el ejercicio de la profesión docente en el sector estatal. Se basa en el carácter profesional de los educadores; depende de la idoneidad en el desempeño de su gestión y de las competencias demostradas; garantiza la igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos para el efecto; y considera el mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia, la promoción en el servicio y el ascenso en el Escalafón.

(...)

**Artículo 18. Ingreso a la carrera.** Gozarán de los derechos y garantías de la carrera docente los educadores estatales que sean seleccionados mediante concurso, superen satisfactoriamente el período de prueba, y sean inscritos en el Escalafón Docente.

**Artículo 19. Escalafón docente.** Se entiende por Escalafón Docente el sistema de clasificación de los docentes y directivos docentes estatales de acuerdo con su formación académica, experiencia, responsabilidad, desempeño y competencias, constituyendo los

<sup>1</sup> “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

distintos grados y niveles que pueden ir alcanzando durante su vida laboral y que garantizan la permanencia en la carrera docente con base en la idoneidad demostrada en su labor y permitiendo asignar el correspondiente salario profesional.

La idoneidad encierra el conjunto de conocimientos, habilidades, actitudes, aptitudes, rendimiento y valores que se consideran imprescindibles para el desempeño de la función docente.”

Por su parte, el Artículo 20 del Decreto Ley 1278 de 2002 dispone que el Escalafón Nacional Docente estará conformado por tres (3) grados. Los grados se establecen con base en formación académica. Cada grado estará compuesto por cuatro (4) niveles salariales (A-B-C-D). Quienes superen el período de prueba se ubicarán en el Nivel Salarial A del correspondiente grado, según el título académico que acrediten, pudiendo ser reubicados en el nivel siguiente o ascender de grado, después de tres (3) años de servicio, siempre y cuando obtengan en la respectiva evaluación de competencias el puntaje indicado para ello.

Así mismo, el Artículo 21 *ibidem* establece los requisitos para la inscripción y el ascenso en el escalafón docente para cada grado, así:

**“Artículo 21. Requisitos para inscripción y ascenso en el Escalafón Docente.**

Establécense los siguientes requisitos para la inscripción y ascenso de los docentes o directivos docentes estatales en los distintos grados del Escalafón Docente:

Grado Uno:

- a) Ser normalista superior.
- b) Haber sido nombrado mediante concurso.**
- c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba.

Grado Dos.

- a) Ser licenciado en Educación o profesional con título diferente más programa de pedagogía o un título de especialización en educación.
- b) Haber sido nombrado mediante concurso.**
- c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno.

Grado Tres.

- a) Ser Licenciado en Educación o profesional.
- b) Poseer título de maestría o doctorado en un área afín a la de su especialidad o desempeño, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza - aprendizaje de los estudiantes.
- c) Haber sido nombrado mediante concurso.**
- d) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno o Dos.

Parágrafo. Quien reúna los requisitos de los Grados Dos o Tres puede aspirar a inscribirse directamente a uno de éstos grados, previa superación de la evaluación del período de prueba.

**Una vez inscrito, se considera ascenso pasar de un grado a otro dentro del Escalafón Docente, previa acreditación de requisitos y superación de las correspondientes evaluaciones de desempeño y de competencias, y existencia de disponibilidad presupuestal. (resalta el despacho)”.**

Adicionalmente, el citado Decreto Ley 1278 de 2002, respecto de los nombramientos provisionales de los docentes, estimó lo siguiente:

**“Artículo 13. Nombramientos provisionales.** Cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguientes casos:

- a) En vacantes de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa. En este caso deberá hacerse uso del listado de elegibles vigente y su no aceptación no implica la exclusión del mismo;
- b) En vacantes definitivas, el nombramiento provisional será hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Parágrafo.** Los educadores contratados por órdenes de prestación de servicio que tienen el derecho a ser vinculados en provisionalidad en virtud del artículo 38 de la Ley 715 de 2001, serán regidos por las normas de este Estatuto y, por ende, nombrados provisionalmente de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, en los cargos vacantes de la planta de personal que fije la Nación en ejercicio de su competencia especial dada por el artículo 40 de la Ley 715 de 2001.

**Para ser vinculados en propiedad y gozar de los derechos de carrera deben superar el concurso de méritos y obtener evaluación satisfactoria del período de prueba, de acuerdo con lo dispuesto en este decreto.**” (Resalta el despacho).

A su vez, el Decreto 2715 de 2009, *“por el cual se reglamenta la evaluación de competencias de los docentes y directivos docentes regidos por el Decreto-ley 1278 de 2002 y se dictan otras disposiciones”*, indicó que constituye ascenso la promoción de un docente o directivo docente a otro grado del Escalafón Docente, quien asciende el nivel (A-B-C-D) alcanzado en el grado anterior. Así lo dispuso la norma:

**“Artículo 15.** *Reubicación de nivel salarial y ascenso de grado.* Constituye reubicación de nivel salarial el paso de un docente o directivo docente al nivel inmediatamente siguiente dentro del mismo grado del Escalafón Docente.

Constituye ascenso la promoción de un docente o directivo docente a otro grado del Escalafón Docente. Quien asciende conserva el nivel (A-B-C-D) alcanzado en el grado anterior”.

Posteriormente, el Artículo 2.4.1.1.23 del Decreto 1075 de 2015, *“por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación”* señaló que para los educadores que tienen derechos de carrera y que se rijan por el Decreto-ley 1278 de 2002 deberá actualizarse su registro público de carrera docente, reconociéndoles, de ser el caso, el nuevo grado en el escalafón, de acuerdo con el nuevo título académico que radiquen ante la entidad territorial certificada antes de la calificación del período de prueba. Así mismo, indicó que, de proceder el ascenso de grado en el escalafón, según lo dispuesto en el inciso anterior, los educadores serán registrados en el nivel salarial A, salvo que esto implique un desmejoramiento de su asignación básica mensual, caso en el cual se le reconocerá el nivel inmediatamente siguiente que suponga un mejoramiento de dicha asignación.

Así mismo, el Artículo 2.4.1.4.1.3. de la norma en mención señaló los requisitos para participar en la evaluación para el ascenso de grado o reubicación de nivel salarial, los cuales son: i) estar ejerciendo el cargo con derechos de carrera y estar inscrito en el escalafón docente; ii) haber cumplido 3 años de servicio contados a partir de la fecha de la primera posesión en periodo de prueba; y iii) haber obtenido una calificación mínima del 60% en las últimas dos evaluaciones anuales de desempeño.

Posteriormente, fue expedido el **Decreto 1657 de 2016**, *“por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015, en materia de evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial de los docentes que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002 y se dictan otras disposiciones”*, el cual tiene por objeto reglamentar la evaluación de que tratan los Artículos 35 y 36 (numeral 2º) del Decreto Ley 1278 de 2002 para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales, regidos por el Estatuto de Profesionalización Docente previsto en dicha norma, la cual será de carácter diagnóstica formativa. Así mismo, frente a las características y principios de la evaluación, señaló que es de carácter diagnóstica formativa, por lo que valorará la práctica educativa, pedagógica, didáctica y de aula. La aprobación de esta evaluación permitirá el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial. Así lo dispuso el Artículo 2.4.1.4.1.2., así:

**“ARTÍCULO 2.4.1.4.1.2. Características y principios de la evaluación.** La evaluación prevista en la presente Sección es de carácter diagnóstica formativa, por lo que valorará la práctica educativa, pedagógica, didáctica y de aula. La aprobación de esta evaluación permitirá el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial en los términos que se establecen en los artículos siguientes.

La evaluación de que trata esta Sección se regirá por los principios previstos en el artículo 29 del Decreto Ley 1278 de 2002. Para el efecto, se fundamentará en los elementos de (i) enfoque cualitativo, (ii) contexto y reflexión, (iii) integralidad y validez, (iv) actividad

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

educativa y pedagógica en el aula, (v) transparencia, (vi) democracia (vii) respeto de la autonomía escolar, (viii) libertad de cátedra, y (ix) pluralismo pedagógico.

No obstante, el Artículo 2.4.1.4.1.3. *ibidem* estableció los requisitos para participar en la evaluación de que trata el Artículo 2.4.1.4.1.2. y al respecto estableció que el educador, entre otros, debe estar ejerciendo el cargo con derechos de carrera y estar inscrito en el Escalafón Docente<sup>2</sup>.

**3.3. Del fondo del asunto**

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario.

**3.3.1. Acervo probatorio**

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Constancia laboral en la que se certifica que el señor Jhon Arley Palacios Murillo se encuentra vinculado con la Secretaría de Educación de Bogotá con nombramiento provisional desde el 3 de junio de 2015 y que ejerce el cargo de docente, grado 2, nivel A con maestría en el Colegio Cundinamarca (archivo 16, pág. 117 expediente digital).
2. Constancia de inicio de labores del demandante en el año 2022, suscrita por el rector del Colegio Cundinamarca (IED), en la que se menciona la Resolución de prórroga de nombramiento No. 2134 del 22 de noviembre de 2021 (archivo 2, pág. 26 expediente digital).
3. Diploma otorgado al señor Jhon Arley Palacios Murillo como magister en derecho en la universidad La Gran Colombia (archivo 2, pág. 26 expediente digital).
4. Resolución No. 9355 del 8 de julio de 2021, en la que se reconoce al demandante la asignación salarial correspondiente al grado 2 del escalafón con maestría por acreditar el título relacionado anteriormente; ello de conformidad con el Decreto 319 de 2020 (archivo 2, pág. 33 expediente digital).
5. Resolución No. 914 del 1º de junio de 2016, por medio de la cual se nombró en provisionalidad al demandante y a otros docentes (archivo 16, págs. 107 y 108 expediente digital).
6. Resoluciones a través de las cuales se prorroga el nombramiento provisional del demandante y otros docentes (archivo 16, págs. 107 a 115 expediente digital).
7. Oficio No. S-2021-376357 del 7 de diciembre de 2021 (archivo 16, págs. 118 a 121 expediente digital), a través del cual, dando respuesta a una solicitud del demandante, la entidad demandada indica que el nombramiento que ostenta el actor es en provisionalidad ocupando una plaza docente vacante definitiva y que percibe la remuneración correspondiente al grado 2 nivel salarial A del Escalafón Docente Oficial del Decreto Ley 1278 de 2002, con título de maestría; sin embargo, le señaló que los docentes provisionales no ostentan derechos de carrera y no son inscritos, ascendidos o reubicados en el Escalafón Docente Oficial, por lo que se despachó desfavorablemente su petición. Al respecto le informa que:

“...usted **no está inscrito en el Escalafón Docente Oficial regido por el Decreto Ley 1278 de 2002**, sino que percibe la remuneración correspondiente al primer nivel salarial del grado del Escalafón en el que sería inscrito, de acuerdo con los títulos que acreditó para el nombramiento. **En ese sentido, no le resultaría jurídicamente**

<sup>2</sup> “**ARTÍCULO 2.4.1.4.1.3. Requisitos para participar en la evaluación.** Para participar en la evaluación de que trata el artículo anterior, el educador debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar ejerciendo el cargo con derechos de carrera y estar inscrito en el Escalafón Docente.
2. Haber cumplido tres (3) años de servicio contados a partir de la fecha de la primera posesión en período de prueba.
3. Haber obtenido una calificación mínima del sesenta por ciento (60%) en las últimas dos evaluaciones anuales de desempeño que haya presentado.”

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### **viable optar por el ascenso de grado, en el marco de una Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativo (ECDF).**

Cabe anotar que, de acuerdo con el Artículo 2.4.1.4.1.3. del Decreto Nacional 1075 de 2015, para participar en ECDF, para el ascenso de grado o reubicación de nivel salarial, *“el educador debe cumplir con los siguientes requisitos: || 1. Estar ejerciendo el cargo con derechos de carrera y estar inscrito en el Escalafón Docente. || 2. Haber cumplido tres (3) años de servicio contados a partir de la fecha de la primera posesión en periodo de prueba. || 3. Haber obtenido una calificación mínima del sesenta por ciento (60%) en las últimas dos evaluaciones anuales de desempeño”*.

Se aclara que los educadores provisionales pueden acceder al reconocimiento salarial que actualmente se regula en el Artículo 1, parágrafos 2 y 3 del Decreto Nacional 965 de 2021, arriba citado. En ese sentido, usted goza de la asignación salarial correspondiente al grado DOS (2), con título de Maestría, según se ordenó en la Resolución No. 9355 del 8 de julio de 2021” (resaltado del texto original).

8. Oficio No. I-2022-11311 del 27 de enero de 2022 (archivo 16, págs. 129 y 130 expediente digital), en el que la jefe de la Oficina de Escalafón Docente de la entidad demandada da respuesta a una petición del actor e indica que: *“a través del oficio S-2022-21601 del 27 de enero de 2022, esta Oficina de Escalafón respondió la segunda solicitud planteada en el radicado del asunto, en el sentido de reiterarle al peticionario **no es jurídicamente viable conceder su inscripción en el Escalafón Docente Oficial en calidad de docente provisional**, pues el Artículo 21 del Decreto Ley 1278 de 2002 y el Artículo 2.4.1.4.1.4. del Decreto 1075 de 2015 establecieron taxativamente los requisitos para acceder a la inscripción en el Escalafón Docente Oficial y, uno de esos requisitos es, “haber sido nombrado mediante concurso”* (negrilla del texto original).
9. Oficio No. S-2022-21601 del 27 de enero de 2022 (archivo 16, págs. 131 a 134 expediente digital), en el que la jefe de la Oficina de Escalafón Docente de la entidad demandada niega la solicitud de inscripción en el escalafón docente, para ello, le indica lo siguiente:

*“...en ejercicio de las competencias asignadas en el Artículo 32 del Decreto Distrital 330 de 2008, esta Oficina de Escalafón procede a responder la solicitud planteada en el numeral segundo de la solicitud E-2022-252566, en el sentido de reiterar el contenido de los oficios S-2021-376357 del 7 de diciembre de 2021 y S-2021-389489 del 23 de diciembre de 2021, a través de los cuales se le extendieron los fundamentos de derecho por los cuales no procede la inscripción de docente provisionales en el Escalafón Docente Oficial regido por el Decreto 1278 de 2002.*

Se insiste en que, el Artículo 21 del Decreto Ley 1278 de 2002 y el Artículo 2.4.1.4.1.4. del Decreto Nacional 1075 de 2015 establecen taxativamente los requisitos para acceder a la inscripción en el Escalafón Docente Oficial y, uno de esos requisitos es, *“haber sido nombrado mediante concurso”*. Se citan, respectivamente, las normas en mención:

(...)

Por lo anterior, se insiste en que **no resulta jurídicamente viable concederle la inscripción en el Escalafón Docente Oficial, en su calidad de docente con nombramiento provisional.**

Con todo, como lo evidenció en su consulta, mediante la Resolución No. 9355 del 8 de julio de 2021 le fue reconocida la asignación salarial con el título de MAGISTER EN DERECHO, de conformidad con lo regulado en el decreto salarial vigente para la fecha de su emisión.

Por último y, considerando que mediante el radicado del asunto usted requirió a **“INSCRIPCIÓN EN EL GRADO DE ESCALAFÓN NACIONAL DOCENTE 3-A”** [sic], se explica:

a) El **Escalafón Docente Oficial** se rige por el Decreto Ley 1278 de 2002. Según el Artículo 20 de la precitada norma, el **Escalafón Docente Oficial** se conforma por tres grados (UNO, DOS y TRES), y cuatro niveles salariales (A, B, C y D).

Como se sustentó en precedencia, solamente podrán inscribirse en el **Escalafón Docente Oficial** los educadores que (i) hayan sido nombrados mediante concurso de méritos, (ii) superen el período de prueba y (iii) acrediten los títulos académicos señalados en la norma.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

b) El **Escalafón Nacional Docente** se rige por el Decreto Ley 2277 de 1979. Según el Artículo 10 de la precitada norma, el **Escalafón Nacional Docente** se conforma por catorce grados (grados UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS, SIETE, OCHO, NUEVE, DIEZ, ONCE, DOCE, TRECE y CATORCE).

Los docentes que fueron nombrados mediante concurso de méritos y superaron período de prueba antes de la vigencia del Decreto Ley 1278 de 2002, se regían por las normas del Decreto Ley 2277 de 1979, por lo que eran inscritos en el Escalafón Nacional Docente.

(...)” (resaltado del texto original).

10. Oficio No. S-2022-57582 del 21 de febrero de 2022 (archivo 16, pág. 135 expediente digital), en el que la jefe de la Oficina de Personal de la Secretaría de Educación de Bogotá le informó al demandante lo siguiente:

“En atención a su solicitud: “¿Si tengo una prórroga en el contrato laboral de provisionalidad en el mismo colegio para el año 2022, seguiría en el mismo GRADO DE ESCALAFÓN 2-A o ascendería al GRADO DE ESCALAFÓN 3-A?”:

Se evidencia que su nombramiento fue prorrogado para el año 2022 mediante la resolución No. 2134 del 22 de noviembre del 2021 en la vacante del proyecto ATENCIÓN INTEGRAL DE CALIDAD No. 202732, ubicada en el COLEGIO CUNDINAMARCA (IED), en el área de IDIOMA EXTRANJERO - INGLÉS jornada tarde y continua con su escalafón 2AM.

De acuerdo con lo anterior por estar en una vacante de continuidad no se puede realizar el cambio de escalafón al 3AM, por lo tanto, si usted finaliza la vinculación actual y se postula a una vinculación nueva se le va a tener en cuenta el escalafón de 3AM.”

### 3.3.2. Caso concreto

Analizado el marco normativo y el acervo probatorio anotado con antelación, se tiene que el demandante, señor Jhon Arley Palacios Murillo, fue vinculado en la Secretaría de Educación de Bogotá, con nombramiento provisional desde el 3 de junio de 2015 y que ejerce el cargo de docente, grado 2, nivel A con maestría en el Colegio Cundinamarca (archivo 16, pág. 117 expediente digital).

Se observa también que el demandante acreditó estudios de maestría, por lo que mediante la Resolución No. 9355 del 8 de julio de 2021 se le reconoció al docente la asignación salarial correspondiente al grado 2 del escalafón con maestría de conformidad a la normatividad vigente a la fecha de expedición de la mencionada resolución, es decir, con fundamento en el Decreto 319 de 2020, *“por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal”* (archivo 16, pág. 126 expediente digital).

Posterior a ello, el actor solicitó a la Secretaría de Educación de Bogotá el ascenso de su escalafón del grado 2 nivel A con maestría al grado 3 nivel A con maestría, de conformidad con el Decreto 965 de 2021 que modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado.

Dando respuesta a la anterior petición, mediante Oficio No. S-2021-376357 del 7 de diciembre de 2021 (archivo 16, págs. 118 a 121 expediente digital), la entidad demandada le indicó al demandante que el nombramiento que ostenta es en provisionalidad ocupando una plaza docente vacante definitiva y que percibe la remuneración correspondiente al grado 2 nivel salarial A del Escalafón Docente Oficial del Decreto Ley 1278 de 2002, con título de maestría; sin embargo, le señaló que los docentes provisionales no ostentan derechos de carrera y no son inscritos, ascendidos o reubicados en el Escalafón Docente Oficial, por lo que se despachó desfavorablemente su petición.

Los anteriores argumentos fueron reiterados mediante el Oficio No. S-2022-21601 del 27 de enero de 2022 (archivo 16, págs. 131 a 134 expediente digital), en el que se explicó que con fundamento en los Artículos 21 del Decreto Ley 1278 de 2002 y 2.4.1.4.1.4. del Decreto nacional

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1075 de 2015 se establece que uno de los requisitos para ser inscrito en el Escalafón Docente Oficial es haber sido nombrado mediante concurso.

Así pues, para resolver el problema jurídico planteado, se tiene en primera medida que, como quedó consignado en el marco jurídico de esta providencia, si bien el Escalafón Nacional Docente se creó en el Decreto 2277 de 1979, este aplica solo para los docentes vinculados en su vigencia, lo cual no ocurre para el demandante, pues su vinculación se dio en vigencia del Decreto Ley 1278 de 2002<sup>3</sup>, por lo que le son aplicables las normas contenidas en dicho Estatuto de Profesionalización Docente.

De ese modo, recopilando las normas que establece el Decreto 1278 de 2002, se tiene que el escalafón docente se encuentra definido como el sistema de clasificación de los docentes y directivos docentes estatales de acuerdo con su formación académica, experiencia, responsabilidad, desempeño y competencias, constituyendo los distintos grados y niveles que pueden ir alcanzando durante su vida laboral y que garantizan la permanencia en la carrera docente con base en la idoneidad demostrada en su labor y permitiendo asignar el correspondiente salario profesional -Artículo 19-; así mismo, según los Artículos 16 y 18, se establece que la carrera docente garantiza la igualdad en el acceso a la función para todos los ciudadanos, y que, en todo caso, el ingreso a dicha carrera se predica para aquellos docentes estatales que sean seleccionados mediante concurso y superen satisfactoriamente el periodo de prueba.

En igual sentido, conforme al Artículo 21 *ibidem*, los requisitos para la inscripción y el ascenso en el escalafón docente se determinan así:

**“Artículo 21. Requisitos para inscripción y ascenso en el Escalafón Docente.**

Establécense los siguientes requisitos para la inscripción y ascenso de los docentes o directivos docentes estatales en los distintos grados del Escalafón Docente:

Grado Uno:

- a) Ser normalista superior.
- b) Haber sido nombrado mediante concurso.**
- c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba.

Grado Dos.

- a) Ser licenciado en Educación o profesional con título diferente más programa de pedagogía o un título de especialización en educación.
- b) Haber sido nombrado mediante concurso.**
- c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno.

Grado Tres.

- a) Ser Licenciado en Educación o profesional.
- b) Poseer título de maestría o doctorado en un área afín a la de su especialidad o desempeño, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza - aprendizaje de los estudiantes.
- c) Haber sido nombrado mediante concurso.**
- d) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno o Dos.

Parágrafo. Quien reúna los requisitos de los Grados Dos o Tres puede aspirar a inscribirse directamente a uno de éstos grados, previa superación de la evaluación del período de prueba.

**Una vez inscrito, se considera ascenso pasar de un grado a otro dentro del Escalafón Docente, previa acreditación de requisitos y superación de las correspondientes evaluaciones de desempeño y de competencias, y existencia de disponibilidad presupuestal. (resalta el despacho)."**

El anterior recuento normativo permite concluir que los derechos y garantías de la carrera docente van dirigidos a los educadores estatales que hayan sido seleccionados mediante concurso, superen satisfactoriamente el período de prueba, y sean inscritos en el escalafón docente y que para poder ascender dentro de dicho escalafón se deben acreditar los requisitos contemplados en el citado Artículo 21 el Decreto 1278 de 2002, esto es, cuando menos, haber

---

<sup>3</sup> Artículo 2.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

sido nombrado mediante concurso, haber superado las evaluaciones de desempeño y competencia, y que haya disponibilidad presupuestal.

Sentado lo anterior, el despacho concluye que para que un docente con nombramiento en provisionalidad en vigencia del Decreto 1278 de 2002 -como es el caso del demandante-, sea inscrito y ascienda en el escalafón docente, debe superar el concurso de méritos e ingresar a la carrera docente.

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia del 6 de octubre de 2011<sup>4</sup>, aceptó que la vinculación en provisional no otorga los derechos de carrera administrativa docente, así:

“...observa la Sala, que para la fecha en que se expidieron los actos demandados (7 de agosto y 29 de diciembre de 2005), regía la Ley 715 de 2001 y el Decreto 1278 de 2002, los cuales como ya se advirtió, exigían para ingresar a la carrera administrativa docente, superar el concurso de méritos.

Ahora bien, el artículo 125 de la Constitución Política estableció el régimen de carrera y el concurso público, como regla general, para quienes prestan sus servicios al Estado, a efecto de mantener la estabilidad en los cargos; la igualdad de oportunidades para el ingreso y ascenso al servicio y la óptima prestación del mismo.

Si bien es cierto el demandante se hallaba inscrito en el Escalafón Nacional Docente, también lo es, que no se encuentra nombrado en propiedad en el cargo de Profesor del Colegio Bachillerato Piscícola del Municipio de Luruaco, por cuanto no había accedido a él mediante concurso de méritos, pues no demostró tal circunstancia a lo largo del proceso; por el contrario, lo único que se encuentra probado es que el actor fue nombrado provisionalmente.

En consecuencia, como no demostró que haya accedido al cargo que ocupaba previa superación de las etapas propias de un concurso y, por el contrario, se vinculó por decisión discrecional del nominador en provisionalidad, mal puede pretender que esta vinculación precaria le confiera derechos de permanencia.”

Igualmente, la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad del Artículo 24 de la Ley 715 de 2001, relacionado con el ascenso en el escalafón de los docentes rige solo para los nombrados en carrera, determinó que no se encuentra vulneración del derecho a la igualdad en relación con los educadores que no se hallan inscritos en la carrera administrativa docente. Así, en Sentencia C-368 de 2006, determinó lo siguiente:

“...la Corte encuentra oportuno reiterar que el señalamiento de los requisitos exigidos para que quienes se hallen debidamente inscritos en la carrera administrativa docente puedan ascender en el escalafón, en manera alguna comporta un desconocimiento del principio de igualdad en relación con los educadores que no se encuentran inscritos en dicha carrera, por cuanto evidentemente se trata de situaciones objetivamente distintas, razón por la cual no resulta procedente efectuar el juicio de igualdad.

De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, si bien el principio general de igualdad prohíbe que se de un trato diferente a supuestos iguales, *“permite y autoriza tratamientos distintos cuando se encuentren supuestos desiguales que estén justificados de manera objetiva y razonable”*.

El ingreso a la carrera administrativa docente está determinado por el mérito y por la profesionalización de los educadores que se encuentren inscritos en el escalafón y, por ende, presupone la superación de los procesos de selección o concurso, el nombramiento en propiedad y la toma de posesión del respectivo cargo. En consecuencia, mal podría pretenderse que quienes no hayan cumplido con todos y cada uno de tales requisitos y, por tal razón, no se hallen inscritos en la carrera docente, padezcan vulneración alguna de su derecho a la igualdad en virtud de la norma acusada por cuanto, se reitera, se trata de *“supuestos desiguales que están justificados de manera objetiva y razonable”*.

En ese orden de ideas, se advierte que el señor Jhon Arley Palacios Murillo solicitó a través del presente medio de control que se le ascienda del grado 2 nivel A con maestría al grado 3 nivel A con maestría del escalafón docente, así como la inscripción en el mismo; sin embargo, del análisis normativo y jurisprudencial efectuado en esta sentencia, se tiene que el ascenso y la

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Victor Hernando Alvarado Ardila, sentencia del seis (6) de octubre de dos mil once (2011), demandante: Walberto Antonio Estrada Charris, demandado: Departamento del Atlántico, radicado No. 08001-23-31-000-2006-02286-01(1240-11).

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

inscripción en el escalafón docente aplica solo para los educadores oficiales que, entre otros, han superado el concurso de méritos y el respectivo periodo de prueba, es decir, que han sido nombrados en propiedad y han sido inscritos en la carrera administrativa docente, lo cual no transgrede el derecho a la igualdad de los docentes nombrados en provisionalidad. Por ello, dado que el demandante se encuentra vinculado en provisionalidad en la Secretaría de Educación de Bogotá, no es del caso ordenar el ascenso y la inscripción en el escalafón solicitado.

Ahora, se encuentra que el demandante, en los hechos de la demanda, consideró que se le debe asignar el grado 3 nivel A con maestría del escalafón docente en atención a que en el año 2022 inició una nueva vinculación provisional con el ente territorial demandado. Frente a ello, y solo en gracia de discusión, si bien en la respuesta emitida en el Oficio No. S-2022-57582 del 21 de febrero de 2022 se le indicó que *“...por estar en una vacante de continuidad no se puede realizar el cambio de escalafón al 3AM, por lo tanto, si usted finaliza la vinculación actual y se postula a una vinculación nueva se le va a tener en cuenta el escalafón de 3AM”* (archivo 16, pág. 135 expediente digital), lo cierto es que no hay prueba en el expediente que el docente haya iniciado una nueva vinculación; al contrario, tanto en la información contenida en el mencionado oficio, como en el contenido de la constancia de inicio de labores del demandante en el año 2022, suscrita por el rector del Colegio Cundinamarca (IED), se menciona la Resolución de prórroga de nombramiento No. 2134 del 22 de noviembre de 2021 (archivo 2, pág. 26 expediente digital), lo que permite concluir que el docente no tuvo una nueva vinculación en el ente territorial.

En conclusión, este despacho considera que no se desvirtuó la presunción de legalidad que cobija a los actos acusados, por lo que se procederá a negar las pretensiones de la demanda.

#### **4. COSTAS**

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas.

**TERCERO.- RECONOCER** personería para actuar al abogado PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNANDEZ, identificado con C.C. 79.589.807 y T.P. 101.271 del C.S. de la J. como apoderado principal del Distrito Capital – Secretaría de Educación, y al abogado GIOVANNY ALEXANDER SANABRIA VELAZQUEZ, identificado con C.C. 1.024.476.225 y T.P. 391.789 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de dicha entidad, en los términos y efectos de los poderes conferidos (archivo 21 expediente digital).

**CUARTO-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

**QUINTO-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

#### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2022-00170-00  
Demandante: JHON ARLEY PALACIOS MURILLO  
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

LF

[abogadopalacios21@hotmail.com](mailto:abogadopalacios21@hotmail.com)  
[johnsonbaby12@hotmail.com](mailto:johnsonbaby12@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[carolinarodriguezp7@gmail.com](mailto:carolinarodriguezp7@gmail.com)  
[notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com)  
[pchaustre@chaustreabogados.com](mailto:pchaustre@chaustreabogados.com)  
[pchaustreabogados@gmail.com](mailto:pchaustreabogados@gmail.com)  
[asanabriaabogadoschaustre@gmail.com](mailto:asanabriaabogadoschaustre@gmail.com)  
[alexandersanabria0919@hotmail.com](mailto:alexandersanabria0919@hotmail.com)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cca56e55a4f3132a29a9287c8a9c80f8cbfe7bb88b3e0541b90774d8b106f59**  
Documento generado en 10/05/2023 08:39:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

|                   |                                                                                                                                                 |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Auto Int. No. 225 |                                                                                                                                                 |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho                                                                                                          |
| Expediente:       | 11001-3342-051-2022-00185-00                                                                                                                    |
| Demandante:       | SAUDY DURLEY LÓPEZ PICO                                                                                                                         |
| Demandado:        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN |
| Decisión:         | Auto de pruebas, fija litigio y alegatos                                                                                                        |

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***

***d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 53 y ss. expediente digital). **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora (págs. 49 y 50), por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso.
- 1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**1.2.1. Distrito Capital – Secretaría de Educación:** Los documentos aportados con la contestación de la demanda y el certificado de historia laboral de la parte actora (archivos 9.1 y 14, pág. 5 expediente digital).

**1.2.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:** No aportó pruebas. **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por dicha entidad, por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso (archivo 8, pág. 35 expediente digital).

Igualmente, considerando los términos de la demanda y la contestación de la misma, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar si la demandante, SAUDY DURLEY LÓPEZ PICO, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en Ley 50 de 1990 y la indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975, por el presunto retardo en la consignación de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas, comprendidas entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 así como los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA** las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO** en la forma establecida en las líneas que anteceden.

**TERCERO.-** Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**QUINTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_dmhernandez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co)

Expediente: 11001-3342-051-2022-00185-00  
Demandante: SAUDY DURLEY LÓPEZ PICO  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a088ef9fabd4508f3b33dabe18eefcbc6c05e1c123d4b41c3e528fb5d8e1741e**

Documento generado en 10/05/2023 08:39:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 234

|                   |                                                                                                                                                 |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho                                                                                                          |
| Expediente:       | 11001-3342-051-2022-00188-00                                                                                                                    |
| Demandante:       | LUCY YANETH SALMANCA HENAO                                                                                                                      |
| Demandado:        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN |
| Decisión:         | Auto de pruebas, fija litigio y alegatos                                                                                                        |

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 53 y ss. expediente digital). **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora (págs. 49 y 50), por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

## **1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

**1.2.1. Distrito Capital – Secretaría de Educación:** Los documentos aportados con la contestación de la demanda y el certificado de historia laboral de la parte actora (archivos 10.1 y 16, pág. 15 expediente digital).

**1.2.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:** No aportó pruebas. **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por dicha entidad, por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso (archivo 9, págs. 38 y 39 expediente digital).

Igualmente, considerando los términos de la demanda y la contestación de la misma, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar si la demandante, LUCY YANETH SALAMANCA HENAO, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en Ley 50 de 1990 y la indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975, por el presunto retardo en la consignación de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas, comprendidas entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 así como los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA** las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO** en la forma establecida en las líneas que anteceden.

**TERCERO.-** Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**QUINTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2022-00188-00  
Demandante: LUCY YANETH SALAMANCA HENAO  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_dmhernandez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

Firmado Por:  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d958afcee99a4a731fdeffec3cadfddcd3da343e416370883340a121aa225a**

Documento generado en 10/05/2023 08:39:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

| Auto Sust. No. 258 |                                                                                                                            |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control:  | Nulidad y restablecimiento del derecho                                                                                     |
| Expediente:        | 11001-3342-051-2022-00193-00                                                                                               |
| Demandante:        | SANDRA PATRICIA PRIETO LEITON                                                                                              |
| Demandado:         | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN |
| Decisión:          | Auto de requerimiento                                                                                                      |

Visto el expediente, se observa que mediante Auto de Sustanciación No. 729 del 24 de noviembre de 2022 (archivo 11 expediente digital) se requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegara el certificado de historia laboral de la demandante.

Elaborado el oficio respectivo por la Secretaría del despacho (archivo 13 expediente digital), se advierte que la entidad territorial mencionada allegó el Oficio No. S-2023-131288 del 3 de abril de 2023, en el que indica que se anexa lo solicitado (archivo 14, pág. 3 expediente digital); sin embargo, revisada la totalidad de la documentación arribada no se observa el certificado de historial laboral de la demandante.

Así las cosas, se requerirá nuevamente a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que allegue lo propio, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad.**

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

**Por Secretaría, REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que de manera inmediata remita al proceso lo siguiente:

- Certificado de historia laboral de la docente Sandra Patricia Prieto Leiton, identificada con C.C. 52.098.105.

Deberá aportar lo anterior, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

SB

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co)

Expediente: 11001-3342-051-2022-00193-00  
Demandante: SANDRA PATRICIA PRIETO LEITON  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co)  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

Firmado Por:  
**Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb5b392b87db9494ad5e104027172415ff25bf319612666153daa331042a86c**

Documento generado en 10/05/2023 08:39:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

|                    |                                                                                                                            |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Auto Sust. No. 259 |                                                                                                                            |
| Medio de control:  | Nulidad y restablecimiento del derecho                                                                                     |
| Expediente:        | 11001-3342-051-2022-00194-00                                                                                               |
| Demandante:        | GUILLERMINA RODRÍGUEZ                                                                                                      |
| Demandado:         | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN |
| Decisión:          | Auto de requerimiento                                                                                                      |

Visto el expediente, se observa que mediante Auto de Sustanciación No. 715 del 24 de noviembre de 2022 (archivo 11 expediente digital) se requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegara el certificado de historia laboral de la demandante.

Elaborado el oficio respectivo por la Secretaría del despacho (archivo 13 expediente digital), se advierte que la entidad territorial mencionada allegó el Oficio No. S-2023-131288 del 3 de abril de 2023, en el que indica que se anexa lo solicitado (archivo 14, pág. 3 expediente digital); sin embargo, revisada la totalidad de la documentación arribada no se observa el certificado de historial laboral de la demandante.

Así las cosas, se requerirá nuevamente a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que allegue lo propio, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad.**

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

**Por Secretaría, REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que de manera inmediata remita al proceso lo siguiente:

- Certificado de historia laboral de la docente Guillermina Rodríguez, identificada con C.C. 41.634.010.

Deberá aportar lo anterior, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

SB

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co)

Expediente: 11001-3342-051-2022-00194-00  
Demandante: GUILLERMINA RODRÍGUEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co)  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

Firmado Por:  
**Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d01d2aacfe835f11ba8b3ba0ea9d76bab305465231868e1405625ee413d21b2**

Documento generado en 10/05/2023 08:39:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

| Auto Sust. No. 260 |                                                                                                                            |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control:  | Nulidad y restablecimiento del derecho                                                                                     |
| Expediente:        | 11001-3342-051-2022-00197-00                                                                                               |
| Demandante:        | GUSTAVO CASTAÑEDA SILVA                                                                                                    |
| Demandado:         | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN |
| Decisión:          | Auto de requerimiento                                                                                                      |

Visto el expediente, se observa que mediante Auto de Sustanciación No. 737 del 2 de diciembre de 2022 (archivo 11 expediente digital) se requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegara el certificado de historia laboral del demandante.

Elaborado el oficio respectivo por la Secretaría del despacho (archivo 13 expediente digital), se advierte que la entidad territorial mencionada allegó el Oficio No. S-2023-131288 del 3 de abril de 2023, en el que indica que se anexa lo solicitado (archivo 14, pág. 3 expediente digital); sin embargo, revisada la totalidad de la documentación arribada no se observa el certificado de historial laboral de la demandante.

Así las cosas, se requerirá nuevamente a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que allegue lo propio, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad.**

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

**Por Secretaría, REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que de manera inmediata remita al proceso lo siguiente:

- Certificado de historia laboral del docente Gustavo Castañeda Silva, identificado con C.C. 4.266.200.

Deberá aportar lo anterior, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

SB

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co)

Expediente: 11001-3342-051-2022-00197-00  
Demandante: GUSTAVO CASTAÑEDA SILVA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co)  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

Firmado Por:  
**Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098098dc26c895f4558eb87b6171a4a7a0ce9bfe589055eb3236fe36c675eb77**

Documento generado en 10/05/2023 08:39:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

|                    |                                                                                                                            |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Auto Sust. No. 261 |                                                                                                                            |
| Medio de control:  | Nulidad y restablecimiento del derecho                                                                                     |
| Expediente:        | 11001-3342-051-2022-00204-00                                                                                               |
| Demandante:        | ALBA ROCÍO LA ROTTA SUÁREZ                                                                                                 |
| Demandado:         | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN |
| Decisión:          | Auto de requerimiento                                                                                                      |

Visto el expediente, se observa que mediante Auto de Sustanciación No. 010 del 19 de enero de 2023 (archivo 11 expediente digital) se requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegara lo siguiente:

1. La totalidad del expediente administrativo de la señora Alba Rocío La Rotta Suárez, identificada con C.C. 41.785.261.
2. Certificado de historia laboral de la docente Alba Rocío La Rotta Suárez, identificada con C.C. 41.785.261, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.
3. Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020.
4. Constancia en la que se evidencie la fecha de radicación No. E 2021 181776, en la que la parte demandante solicitó el pago de la sanción por mora en la consignación de las cesantías e intereses a las cesantías causadas en el año 2020.

Elaborado el oficio respectivo por la Secretaría del despacho (archivo 13 expediente digital), se advierte que la entidad territorial mencionada dio respuesta al numeral 3 previamente identificado (archivo 14 expediente digital) y guardó silencio con relación a las demás pruebas solicitadas.

Así las cosas, se requerirá nuevamente a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que allegue las pruebas identificadas previamente en los numerales “1” y “2”, como quiera que la prueba relacionada en el numeral “4” fue incorporada por el despacho como consta en el expediente digital (archivos 17 y 18 expediente digital), **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad.**

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

**Por Secretaría, REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que de manera inmediata remita al proceso lo siguiente:

1. La totalidad del expediente administrativo de la señora Alba Rocío La Rotta Suárez, identificada con C.C. 41.785.261.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00204-00  
Demandante: ALBA ROCÍO LA ROTTA SUÁREZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. Certificado de historia laboral de la docente Alba Rocío La Rotta Suárez, identificada con C.C. 41.785.261, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.

Deberá aportar lo anterior, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co)  
[anyelavis@hotmail.com](mailto:anyelavis@hotmail.com)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35d06f4821537580207c542076cd062a2e73a91d31541dc5116344960c585b5f

Documento generado en 10/05/2023 08:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

|                    |                                                                                                                            |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Auto Sust. No. 262 |                                                                                                                            |
| Medio de control:  | Nulidad y restablecimiento del derecho                                                                                     |
| Expediente:        | 11001-3342-051-2022-00225-00                                                                                               |
| Demandante:        | HAHIDY MILENA OVALLE ROJAS                                                                                                 |
| Demandado:         | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN |
| Decisión:          | Auto de requerimiento                                                                                                      |

Visto el expediente, se observa que mediante Auto de Sustanciación No. 053 del 26 de enero de 2023 (archivo 11 expediente digital) se requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegara lo siguiente:

1. La totalidad del expediente administrativo de la señora Hahidy Milena Ovalle Rojas, identificada con C.C. 52.474.076.
2. Certificado de historia laboral de la docente Hahidy Milena Ovalle Rojas, identificada con C.C. 52.474.076, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.
3. Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020.

Notificada por estado la providencia en comentario (archivo 12 expediente digital), se advierte que la entidad territorial demandada dio respuesta a los numerales 1 y 3 (archivos 15 y 16 expediente digital) y guardó silencio con relación al certificado de historia laboral de la demandante, razón por la cual se requerirá nuevamente a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que allegue lo propio, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad.**

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

**Por Secretaría, REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que de manera inmediata remita al proceso lo siguiente:

- Certificado de historia laboral de la docente Hahidy Milena Ovalle Rojas, identificada con C.C. 52.474.076, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.

Deberá aportar lo anterior, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2022-00225-00  
Demandante: HAHIDY MILENA OVALLE ROJAS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SB

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co)  
[anyelavis@hotmail.com](mailto:anyelavis@hotmail.com)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Firmado Por:  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90226f1e5bd27f6c0f29dd4092cdb2dfbc3f8af5762f8b1b74874fe1081f3564**

Documento generado en 10/05/2023 08:39:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

|                    |                                                                                                                            |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Auto Sust. No. 263 |                                                                                                                            |
| Medio de control:  | Nulidad y restablecimiento del derecho                                                                                     |
| Expediente:        | 11001-3342-051-2022-00228-00                                                                                               |
| Demandante:        | FLOR ALBA CUESTAS RINCÓN                                                                                                   |
| Demandado:         | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN |
| Decisión:          | Auto de requerimiento                                                                                                      |

Visto el expediente, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 014 del 26 de enero de 2023 (archivo 10 expediente digital) se requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegara lo siguiente:

1. La totalidad del expediente administrativo de la señora Flor Alba Cuestas Pinzón, identificada con C.C. 23.913.325.
2. Certificado de historia laboral de la docente Flor Alba Cuestas Pinzón, identificada con C.C. 23.913.325, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.
3. Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020.
4. Constancia en la que se evidencie la fecha de radicación No. E 2021 209498, en la que la parte demandante solicitó el pago de la sanción por mora en la consignación de las cesantías e intereses a las cesantías causadas en el año 2020.

Efectuado el requerimiento por parte de la apoderada de la entidad demandada (archivo 12 expediente digital), se advierte que esta última entidad dio respuesta a los numerales 1, 3 y 4 (archivos 13, 13.1, 15 y 16 expediente digital) y guardó silencio con relación al certificado de historia laboral de la demandante, razón por la cual se requerirá nuevamente a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que allegue lo propio, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad.**

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

**PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que de manera inmediata remita al proceso lo siguiente:

- Certificado de historia laboral de la docente Flor Alba Cuestas Pinzón, identificada con C.C. 23.913.325, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.

Deberá aportar lo anterior, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería para actuar al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con C.C. 79.589.807 y T.P. 101.271 del C.S. de la J. como apoderado principal del Distrito Capital – Secretaría de Educación y al abogado Andrés David Muñoz Cruz,

Expediente: 11001-3342-051-2022-00228-00  
Demandante: FLOR ALBA CUESTAS PINZÓN  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

identificado con C.C. 1.233.694.276 y T.P. 393.775 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de dicha entidad, en los términos y efectos de los poderes conferidos (archivo 17 expediente digital).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[pchaustreabogados@gmail.com](mailto:pchaustreabogados@gmail.com)  
[amunozabogadoschaustre@gmail.com](mailto:amunozabogadoschaustre@gmail.com)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24ea4fd5ffd2ed76e3041e566f5370e6ec89ed085eac85eec353d0a58dcc35d5

Documento generado en 10/05/2023 08:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

| Auto Sust. No. 264 |                                                                                                                            |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control:  | Nulidad y restablecimiento del derecho                                                                                     |
| Expediente:        | 11001-3342-051-2022-00239-00                                                                                               |
| Demandante:        | RAQUEL XIOMARA LATORRE CONTRERAS                                                                                           |
| Demandado:         | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN |
| Decisión:          | Auto de requerimiento                                                                                                      |

Visto el expediente, se observa que mediante Auto de Sustanciación No. 056 del 26 de enero de 2023 (archivo 10 expediente digital) se requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegara lo siguiente:

1. La totalidad del expediente administrativo de la señora Raquel Xiomara Latorre Contreras, identificada con C.C. 52.078.967.
2. Certificado de historia laboral de la docente Raquel Xiomara Latorre Contreras, identificada con C.C. 52.078.967, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.
3. Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020.

Notificada por estado la providencia en comentario (archivo 11 expediente digital), se advierte que la entidad territorial demandada guardó silencio, razón por la cual se requerirá nuevamente a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que allegue lo propio, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad.**

Por último, se advierte que si bien es cierto obra una respuesta al requerimiento efectuado por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (archivo 12 expediente digital), no lo es menos que dicha entidad no está vinculada al proceso en calidad de demandada o tercero con interés.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

**Por Secretaría, REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que de manera inmediata remita al proceso lo siguiente:

1. La totalidad del expediente administrativo de la señora Raquel Xiomara Latorre Contreras, identificada con C.C. 52.078.967.
2. Certificado de historia laboral de la docente Raquel Xiomara Latorre Contreras, identificada con C.C. 52.078.967, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.
3. Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020.

Deberá aportar lo anterior, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad.**

Expediente: 11001-3342-051-2022-00239-00  
Demandante: RAQUEL XIOMARA LATORRE CONTRERAS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75895da84526d84b8fb24f4d26aa879eb0b8388a8e41428fc6eb325da138a987  
Documento generado en 10/05/2023 08:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

|                    |                                                                                                                            |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Auto Sust. No. 265 |                                                                                                                            |
| Medio de control:  | Nulidad y restablecimiento del derecho                                                                                     |
| Expediente:        | 11001-3342-051-2022-00240-00                                                                                               |
| Demandante:        | MARCELA ANDREA PALOMINO ACEVEDO                                                                                            |
| Demandado:         | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN |
| Decisión:          | Auto de requerimiento                                                                                                      |

Visto el expediente, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 100 del 2 de marzo de 2023 (archivo 14 expediente digital) se requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegara lo siguiente:

1. La totalidad del expediente administrativo de la señora Marcela Andrea Palomino Acevedo, identificada con C.C. 51.680.037.
2. Certificado de historia laboral de la docente Marcela Andrea Palomino Acevedo, identificada con C.C. 51.680.037, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.
3. Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020.
4. Constancia en la que se evidencie la fecha de radicación No. E 2021-217881, en la que la parte demandante solicitó el pago de la sanción por mora en la consignación de las cesantías e intereses a las cesantías causadas en el año 2020.

Notificada por estado la providencia mencionada (archivo 15 expediente digital), se advierte que la entidad territorial demandada dio respuesta al numeral 3 previamente identificado (archivos 16, 17, 18 y 19 expediente digital) y guardó silencio con relación a las demás pruebas solicitadas.

Así las cosas, se requerirá nuevamente a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que allegue las pruebas identificadas previamente en los numerales “1” y “2”, como quiera que la prueba relacionada en el numeral “4” fue incorporada por el despacho como consta en el expediente digital (archivos 24 y 25), **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad.**

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

**PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que de manera inmediata remita al proceso lo siguiente:

1. La totalidad del expediente administrativo de la señora Marcela Andrea Palomino Acevedo, identificada con C.C. 51.680.037.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00240-00  
Demandante: MARCELA ANDREA PALOMINO ACEVEDO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. Certificado de historia laboral de la docente Marcela Andrea Palomino Acevedo, identificada con C.C. 51.680.037, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.

Deberá aportar lo anterior, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería para actuar al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con C.C. 79.589.807 y T.P. 101.271 del C.S. de la J. como apoderado principal del Distrito Capital – Secretaría de Educación y al abogado Giovanni Alexander Sanabria Velásquez, identificado con C.C. 1.024.476.225 y T.P. 391.789 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de dicha entidad, en los términos y efectos de los poderes conferidos (archivo 21 expediente digital).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[pchaustreabogados@gmail.com](mailto:pchaustreabogados@gmail.com)  
[asanabriaabogadoschaustre@gmail.com](mailto:asanabriaabogadoschaustre@gmail.com)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c0cc3e6f573162e8b8f7816959f3e757fde56a86bd064608d5249e8e16e42ba  
Documento generado en 10/05/2023 08:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

| Auto Sust. No. 266 |                                                                                                                            |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control:  | Nulidad y restablecimiento del derecho                                                                                     |
| Expediente:        | 11001-3342-051-2022-00246-00                                                                                               |
| Demandante:        | HEVER CRUZ RODRÍGUEZ                                                                                                       |
| Demandado:         | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN |
| Decisión:          | Auto de requerimiento                                                                                                      |

Visto el expediente, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 015 del 26 de enero de 2023 (archivo 11 expediente digital) se requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegara lo siguiente:

1. La totalidad del expediente administrativo del señor Hever Cruz Rodríguez, identificado con C.C. 3.019.749.
2. Certificado de historia laboral del docente Hever Cruz Rodríguez, identificado con C.C. 3.019.749, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.
3. Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020.
4. Constancia en la que se evidencie la fecha de radicación No. E 2021 195397, en la que la parte demandante solicitó el pago de la sanción por mora en la consignación de las cesantías e intereses a las cesantías causadas en el año 2020.

Notificada por estado la providencia mencionada (archivo 12 expediente digital), se advierte que la entidad territorial demandada dio respuesta a los numerales 1, 3 y 4 (archivos 13, 14, 14.1 y 15 expediente digital) y guardó silencio con relación al certificado de historia laboral del demandante, razón por la cual se requerirá nuevamente a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que allegue lo propio, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad.**

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

**PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que de manera inmediata remita al proceso lo siguiente:

- Certificado de historia laboral del docente Hever Cruz Rodríguez, identificado con C.C. 3.019.749, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.

Deberá aportar lo anterior, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería para actuar al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con C.C. 79.589.807 y T.P. 101.271 del C.S. de la J. como apoderado principal del Distrito Capital – Secretaría de Educación y al abogado Giovanni Alexander

Expediente: 11001-3342-051-2022-00246-00  
Demandante: HEVER CRUZ RODRÍGUEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sanabria Velásquez, identificado con C.C. 1.024.476.225 y T.P. 391.789 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de dicha entidad, en los términos y efectos de los poderes conferidos (archivo 16 expediente digital).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co)  
[anyelavis@hotmail.com](mailto:anyelavis@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[pchaustreabogados@gmail.com](mailto:pchaustreabogados@gmail.com)  
[asanabriaabogadoschaustre@gmail.com](mailto:asanabriaabogadoschaustre@gmail.com)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f864e8aa46068438db35d52db00c4616d637c33b95a26faa7a859f593b92f4e

Documento generado en 10/05/2023 08:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

|                   |                                                                                                                                                 |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Auto Int. No. 235 |                                                                                                                                                 |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho                                                                                                          |
| Expediente:       | 11001-3342-051-2022-00287-00                                                                                                                    |
| Demandante:       | OSCAR ALONSO ORTIZ YEPES                                                                                                                        |
| Demandado:        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN |
| Decisión:         | Auto de pruebas, fija litigio y alegatos                                                                                                        |

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 65 y ss. expediente digital). **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora (págs. 55 y 56), por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso.
- 1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**1.2.1. Distrito Capital – Secretaría de Educación:** Los documentos aportados con la contestación de la demanda y el certificado de historia laboral de la parte actora (archivos 9 y 14.1, págs. 68 y 69 expediente digital).

**1.2.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:** No aportó pruebas. **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por dicha entidad, por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso (archivo 8, pág. 16 expediente digital).

Igualmente, considerando los términos de la demanda y la contestación de la misma, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar si el demandante, OSCAR ALONSO ORTIZ YEPES, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en Ley 50 de 1990 y la indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975, por el presunto retardo en la consignación de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas, comprendidas entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 así como los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA** las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO** en la forma establecida en las líneas que anteceden.

**TERCERO.-** Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

**CUARTO.- RECONOCER** personería para actuar al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con C.C. 79.589.807 y T.P. 101.271 del C.S. de la J. como apoderado del Distrito Capital – Secretaría de Educación, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 16 expediente digital).

**QUINTO.-** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**SEXTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2022-00287-00  
Demandante: OSCAR ALONSO ORTIZ YEPES  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SB

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co)  
[anyelavis@hotmail.com](mailto:anyelavis@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[pchaustreabogados@gmail.com](mailto:pchaustreabogados@gmail.com)

Firmado Por:  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41daaf9fd7a3e5b304785a217dc4121d177dd7e07897d9a3f76e7fa97f5e9dc6**

Documento generado en 10/05/2023 08:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

|                   |                                                                                                                                                 |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Auto Int. No. 236 |                                                                                                                                                 |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho                                                                                                          |
| Expediente:       | 11001-3342-051-2022-00290-00                                                                                                                    |
| Demandante:       | JAIME ORLANDO TRUJILLO GAMA                                                                                                                     |
| Demandado:        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN |
| Decisión:         | Auto de pruebas, fija litigio y alegatos                                                                                                        |

Señala el numeral 1º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2º del numeral 1º del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

**1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 64 y ss. expediente digital). **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora (págs. 54 y 55), por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso.

**1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

Expediente: 11001-3342-051-2022-00290-00  
Demandante: JAIME ORLANDO TRUJILLO GAMA  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**1.2.1. Distrito Capital – Secretaría de Educación:** Los documentos aportados con la contestación de la demanda y el expediente administrativo de la parte actora (archivos 9, 14, 15 y 16 expediente digital).

**1.2.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:** No aportó pruebas. **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por dicha entidad, por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso (archivo 8, pág. 16 expediente digital).

Igualmente, considerando los términos de la demanda y la contestación de la misma, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar si el demandante, JAIME ORLANDO TRUJILLO GAMA, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en Ley 50 de 1990 y la indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975, por el presunto retardo en la consignación de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas, comprendidas entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 así como los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA** las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO** en la forma establecida en las líneas que anteceden.

**TERCERO.-** Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto - si a bien lo tiene-.

**CUARTO.- RECONOCER** personería para actuar al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con C.C. 79.589.807 y T.P. 101.271 del C.S. de la J. como apoderado principal del Distrito Capital – Secretaría de Educación y al abogado Giovanni Alexander Sanabria Velásquez, identificado con C.C. 1.024.476.225 y T.P. 391.789 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de dicha entidad, en los términos y efectos de los poderes conferidos (archivo 17 expediente digital).

**QUINTO.-** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**SEXTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2022-00290-00  
Demandante: JAIME ORLANDO TRUJILLO GAMA  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SB

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[pchaustreabogados@gmail.com](mailto:pchaustreabogados@gmail.com)  
[asanabriaabogadoschaustre@gmail.com](mailto:asanabriaabogadoschaustre@gmail.com)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834a9302733f0c6fbd7f67eab5504af84ea5865ab96743dcd5734e11faf25bd9**  
Documento generado en 10/05/2023 08:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

|                          |                                                                                                                                                       |
|--------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Auto Int. No. 243</b> |                                                                                                                                                       |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho                                                                                                                |
| <b>Expediente:</b>       | 11001-3342-051-2022-00369-00                                                                                                                          |
| <b>Demandante:</b>       | MARÍA ISAURA SÁNCHEZ GARCÍA                                                                                                                           |
| <b>Demandado:</b>        | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN |
| <b>Decisión:</b>         | Auto admisorio de la demanda                                                                                                                          |

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARÍA ISAURA SÁNCHEZ GARCÍA, identificada con C.C. 20.851.712, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De otro lado, se advierte que, si bien es cierto no se adecuó el poder especificando debidamente el acto administrativo ficto demandado -como lo indicó expresamente el despacho- (archivos 5 y 9 expediente digital), no lo es menos que de una lectura de la demanda y sus anexos, se observa que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado en virtud de la petición radicada el 9 de septiembre de 2021 -radicado No. CUN2021ER029400- (archivo 2, págs. 66 ss.) razón por la cual, en aras de garantizar los principios de economía procesal y celeridad y el derecho de acceso a la administración de justicia, se admitirá la demanda y se reconocerá personería adjetiva a la abogada designada por el demandante (archivo 2, págs. 64 y 65) y teniendo en cuenta la particularidad que aquí se expone.

Por último, se requerirá a la parte actora para que allegue copia del “EXTRACTO DE INTERESES A LAS CESANTÍAS FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO” correspondiente a la señora María Isaura Sánchez García.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARÍA ISAURA SÁNCHEZ GARCÍA, identificada con C.C. 20.851.712, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00369-00  
Demandante: MARÍA ISAURA SÁNCHEZ GARCÍA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, o a quienes se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

**SÉPTIMO.-** Por Secretaría, **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que, respecto de la docente MARÍA ISAURA SÁNCHEZ GARCÍA, identificada con C.C. 20.851.712, allegue: i) la totalidad del expediente administrativo de la docente previamente identificada, ii) certificado de historia laboral de la demandante en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación y iii) certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del requerimiento.

**OCTAVO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOVENO.- RECONOCER** personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con C.C. 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión (archivo 2, págs. 62 a 65 expediente digital).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

SB

[marisangar75@gmail.com](mailto:marisangar75@gmail.com)  
[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co)

Expediente: 11001-3342-051-2022-00369-00  
Demandante: MARÍA ISAURA SÁNCHEZ GARCÍA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a20f65f5e9f96124bdbe0ce4e20bd71dd94d8e071401dff48e53e15511eb45b6

Documento generado en 10/05/2023 08:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

|                   |                                                                                         |
|-------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| Auto Int. No. 237 |                                                                                         |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho                                                  |
| Expediente:       | 11001-3342-051-2023-00113-00                                                            |
| Demandante:       | NIDIA IBET VARGAZ MONROY                                                                |
| Demandado:        | NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA |
| Litisconsorte:    | JAIME ALONSO PEÑUELA RICO                                                               |
| Decisión:         | Auto admisorio de la demanda                                                            |

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora NIDIA IBET VARGAZ MONROY, identificada con C.C. 52.288.399, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Es de aclarar que no se tiene como entidad demandada al Ejército Nacional, como quiera que, si bien es cierto fue la entidad ante quien prestó sus servicios el causante de la prestación Esneider Alexander Peñuela Vargas (f), no lo es menos que la autoridad administrativa que expidió la Resolución No. 3823 del 15 de septiembre de 2022 -acto administrativo acusado- (archivo 2, págs. 21 a 24 expediente digital) fue la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva del Ministerio de Defensa Nacional, ente que se tiene por demandado.

De otro lado, se vinculará de oficio al señor JAIME ALONSO PEÑUELA RICO, identificado con C.C. 79.820.012, padre del soldado conscripto ESNEIDER ALEXANDER PEÑUELA VARGAS (fallecido), de conformidad con lo previsto en el Artículo 162 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, y se dispondrá lo pertinente para su notificación. Lo anterior, teniendo en cuenta que se discute el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes en los términos del Decreto 4433 de 2004<sup>1</sup>.

Finalmente, en aras de determinar la dirección de notificación física y electrónica del vinculado, se requerirá a la entidad demandada para que allegue, en el término de 10 días siguientes a la notificación respectiva, el expediente administrativo que dio origen a las Resoluciones Nos. 3823 del 15 de septiembre de 2022 y 177782 del 19 de junio de 2014, así como copia de este último acto administrativo; en todo caso, si la parte actora cuenta con esta información deberá allegarla al expediente.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora NIDIA IBET VARGAZ MONROY, identificada con C.C. 52.288.399, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del

<sup>1</sup> **ARTICULO 11.** Orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo. Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden: [...] **11.4 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres, siempre y cuando dependieran económicamente del causante.**”

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA.

**SEGUNDO.- VINCULAR** como litisconsorte necesario al señor JAIME ALONSO PEÑUELA RICO, identificado con C.C. 79.820.012, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA o a quien se haya delegado la facultad de notificarse, a las litisconsortes, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente a JAIME ALONSO PEÑUELA RICO, como lo disponen los Artículos 291 y 292 del C.G.P. en armonía con el Artículo 200 C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO.-** En relación con la notificación personal del litisconsorte, corresponderá a la parte actora enviar la comunicación al señor JAIME ALONSO PEÑUELA RICO, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndola para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Igualmente, deberá allegar a la secretaría de este despacho las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. **(la comunicación aludida será elaborada por la parte interesada y tramitada como ya se indicó).**

La persona que concurra al despacho para ser notificado deberá solicitar cita previa para realizar la notificación correspondiente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicando la referencia del presente proceso.

Si la citada persona no comparece dentro de la oportunidad señalada, sin auto que lo ordene, procédase de conformidad con el Artículo 292 del CGP, caso en el cual corresponderá **a la parte interesada** elaborar el respectivo aviso, y el trámite del mismo estará, igualmente, a su cargo y allegará a la secretaría de este despacho las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

En todo caso, de contar con una dirección de correo electrónico, la parte demandante podrá comunicarla a este juzgado para realizar la notificación personal a la litisconsorte de manera electrónica, siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**OCTAVO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**NOVENO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00113-00  
Demandante: NIDIA IBET VARGAZ MONROY  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

**DÉCIMO.- REQUERIR** a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA para que, en el término de 10 días siguientes a la notificación respectiva, allegue al plenario copia del expediente administrativo que dio origen a las Resoluciones Nos. 3823 del 15 de septiembre de 2022 y 177782 del 19 de junio de 2014, así como copia de este último acto administrativo; en todo caso, si la parte actora cuenta con esta información deberá allegarla al expediente.

**DÉCIMO PRIMERO.- RECONOCER** personería al abogado CRISTIAN ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 1.040.361.357 y T.P. 364.076 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado (archivo 2, págs. 16 y 17 expediente digital).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[vargasmonroynidiaibet@gmail.com](mailto:vargasmonroynidiaibet@gmail.com)  
[alvares1925@hotmail.com](mailto:alvares1925@hotmail.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[contactenos@dcri.gov.co](mailto:contactenos@dcri.gov.co)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 525f4eddf4bd3e24c61ef514a2320c8c3ed1a2660d7ec0895511c355db8a3bd2

Documento generado en 10/05/2023 08:39:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 267

|                          |                                        |
|--------------------------|----------------------------------------|
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| <b>Expediente:</b>       | 11001-3342-051-2023-00115-00           |
| <b>Demandante:</b>       | GLADYS MARÍA SAJONERO MACHUCA          |
| <b>Demandado:</b>        | NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  |
| <b>Decisión:</b>         | Auto de requerimiento                  |

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho que, una vez revisada la presente demanda junto con sus anexos, no se aportó documento por medio del cual se determine el último lugar de prestación de servicios del causante de la prestación ELEUTERIO MORENO CRUZADO, quien se identificaba con la C.C. 8.825.213. Por lo anterior, se hace necesario requerir, por conducto de la Secretaría del despacho, al EJÉRCITO NACIONAL, para que allegue certificación en tal sentido.

De igual manera, se requerirá MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que arribe copia la Resolución No. 3183 del 29 de marzo de 1995, a través del cual se extinguió la pensión de invalidez que devengaba el señor ELEUTERIO MORENO SAJONERO, identificado con C.C. 91.322.325 (fallecido) y se negó la sustitución pensional a favor de la demandante GLADYS MARÍA SAJONERO MACHUCA, identificada con C.C. 28.315.807, así como todos los documentos que sirvieron de soporte para la expedición de dicho acto administrativo.

De otro lado, la parte actora deberá:

- Deberá **excluir** como extremo pasivo al EJÉRCITO NACIONAL, en tanto la entidad que negó el reconocimiento prestacional fue el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
- Allegar la totalidad de las pruebas enunciadas en el acápite de “VI - PRUEBAS” (archivo 1, pág. 16 expediente digital), específicamente la Resolución No. 3183 del 29 de marzo de 1995, según lo prevé el Artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
- Aportar el documento que acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

**PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR** al EJÉRCITO NACIONAL, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la comunicación respectiva, remita certificación en la que se determine el último lugar de prestación de servicios del señor ELEUTERIO MORENO CRUZADO, quien se identificaba con la C.C. 8.825.213.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO.- Por Secretaría, REQUERIR** al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la comunicación respectiva, remita copia la Resolución No. 3183 del 29 de marzo de 1995, a través del cual se extinguió la pensión de invalidez que devengaba el señor ELEUTERIO MORENO SAJONERO, identificado con C.C.

Expediente: 11001-3342-052-2023-00115-00  
Demandante: GLADYS MARÍA SAJONERO MACHUCA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

91.322.325 (fallecido) y se negó la sustitución pensional a favor de la demandante GLADYS MARÍA SAJONERO MACHUCA, identificada con C.C. 28.315.807, así como todos los documentos que sirvieron de soporte para la expedición de dicho acto administrativo.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO.- REQUERIR** a la parte actora para que:

- Deberá **excluir** como extremo pasivo al EJÉRCITO NACIONAL, en tanto la entidad que negó el reconocimiento prestacional fue el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

- Allegar la totalidad de las pruebas enunciadas en el acápite de “VI - PRUEBAS” (archivo 1, pág. 16 expediente digital), específicamente la Resolución No. 3183 del 29 de marzo de 1995, según lo prevé el Artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

- Aportar el documento que acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[wilmansajonero@gmail.com](mailto:wilmansajonero@gmail.com)  
[idalides.abogada@gmail.com](mailto:idalides.abogada@gmail.com)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f9bb7eb51afd56227e94c2c43a0b67dc6c6c3815a6b8d86ccff71965356b654

Documento generado en 10/05/2023 08:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

|                   |                                                                                                                |
|-------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Auto Int. No. 239 |                                                                                                                |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho                                                                         |
| Expediente:       | 11001-3342-051-2023-00119-00                                                                                   |
| Demandante:       | ELIZABETH MANZANO RODRÍGUEZ                                                                                    |
| Demandado:        | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP |
| Decisión:         | Auto admisorio de la demanda                                                                                   |

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ELIZABETH MANZANO RODRÍGUEZ, identificada con C.C. 27.765.542, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ELIZABETH MANZANO RODRÍGUEZ, identificada con C.C. 27.765.542, a través de apoderada, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto demandado así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por

Expediente: 11001-3342-051-2023-00119-00  
Demandante: ELIZABETH MANZANOS RODRÍGUEZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

**SÉPTIMO.- RECONOCER** personería a la abogada Carolina Nempeque Viancha, identificada con C.C. 53.045.596 y T.P. 176.404 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder especial conferido (archivo 2, págs. 1 y 2 expediente digital).

**OCTAVO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[leonelcerinza@hotmail.com](mailto:leonelcerinza@hotmail.com)  
[carolne01@hotmail.com](mailto:carolne01@hotmail.com)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1062411da6d154b2fd27645671a498136c942dec4b5a0694f42560a21e3011b8

Documento generado en 10/05/2023 08:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

|                   |                                                        |
|-------------------|--------------------------------------------------------|
| Auto Int. No. 240 |                                                        |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho                 |
| Expediente:       | 11001-3342-051-2023-00125-00                           |
| Demandante:       | JOSÉ LUIS ELÍAS FLOREZ                                 |
| Demandado:        | NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL |
| Decisión:         | Auto admisorio de la demanda                           |

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor JOSÉ LUIS ELÍAS FLOREZ, identificado con C.C. 77.023.908, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De otro lado, si bien es cierto se indica en el escrito inicial que se deprecia la nulidad de un acto **facto** configurado por la falta de respuesta a la petición radicada ante la entidad demandada el 1 de diciembre de 2022, en la que se solicitó el reajuste de la pensión de jubilación que devenga el demandante (archivo 2, págs. 7 y 44<sup>1</sup> expediente digital), no lo es menos que en los anexos de la demanda obra el Oficio No. GS-2023-016879-DITAH/ARPRE-GRUPE-1.10 del 25 de marzo de 2023, por medio del cual el Grupo de Pensiones de la Dirección de Talento Humano de la entidad demandada niega el reajuste deprecado (págs. 214 a 223), razón por la cual considera el despacho que el mismo resuelve de fondo lo planteado y no se vislumbra la ocurrencia del acto presunto de la administración aludido.

En ese orden de ideas, se entenderá que en el presente medio de control se pretende, además de la nulidad de la Resolución No. 821 del 8 de junio de 2009 (*ibidem*, págs. 210 y 211, la nulidad del acto administrativo **expreso** contenido en el Oficio previamente identificado -con el respectivo restablecimiento del derecho contemplado en la demanda- y se admitirá la misma con dicha observación.

Por último, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021-, se requerirá a la apoderada de la parte actora, para que, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación respectiva, indique una dirección física y electrónica del señor José Luis Elías Florez, distintas a la de su apoderada judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JOSÉ LUIS ELÍAS FLOREZ, identificado con C.C. 77.023.908, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Referencia de la petición radicado No. GE-2022-011896-DISAN del 1º de diciembre de 2022.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00125-00  
Demandante: JOSÉ LUIS ELÍAS FLOREZ  
Demandado: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, o a quien se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

**SÉPTIMO.- RECONOCER** personería a la abogada Kelly Andrea Eslava Montes, identificada con C.C. 52.911.369 y T.P. 180.460 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 25 y 26 expediente digital).

**OCTAVO.- REQUERIR** a la parte actora para que, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación respectiva, indique una dirección física y electrónica del señor José Luis Elías Florez, distintas a la de su apoderada judicial, conforme lo expuesto en este proveído.

**NOVENO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[kellyeslava@statusconsultores.com](mailto:kellyeslava@statusconsultores.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ed7dc24a596dc8e777e72dda353cda48280c6f126d71b54895a7b985b6a35e**

Documento generado en 10/05/2023 08:39:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

| Auto Sust. No. 268 |                                          |
|--------------------|------------------------------------------|
| Medio de control:  | Nulidad y restablecimiento del derecho   |
| Expediente:        | 11001-3342-051-2023-00129-00             |
| Demandante:        | JOSÉ AGUSTÍN PEREA FONSECA               |
| Demandado:         | DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN |
| Decisión:          | Auto inadmisorio de la demanda           |

Observa el despacho que el expediente de la referencia fue remitido a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, el 19 de abril de 2023, por parte del Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico dispuesto para tal fin (archivo 5 expediente digital).

Examinado el expediente, se advierte que el señor JOSÉ AGUSTÍN PEREA FONSECA, identificado con C.C. 79.366.479, por intermedio de apoderado judicial, en principio, instauró demanda laboral ante la jurisdicción ordinaria, la cual fue remitida a esta jurisdicción en atención a lo resuelto por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, quien profirió auto que declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el proceso a esta jurisdicción por las consideraciones allí expuestas (archivo 3 expediente digital).

En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que adecúe el libelo inicial al medio de control de nulidad y de restablecimiento del derecho, siguiendo los requisitos para accionar ante esta jurisdicción previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, norma aplicable al *sub examine*.

Adicionalmente, dentro del mismo término, por un lado, el apoderado del extremo activo deberá tener en cuenta que si una(s) de las pretensiones se relaciona con el reajuste y pago de la pensión de jubilación correspondería demandar también a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo previsto en Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Del otro lado, deberá acreditar el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- AVOCAR** conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO.- INADMITIR** la demanda presentada por el señor JOSÉ AGUSTÍN PEREA FONSECA, identificado con C.C. 79.366.479, a través de apoderado judicial, contra la DISTRTO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

**TERCERO.- CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00129-00  
Demandante: JOSÉ AGUSTÍN PEREA FONSECA  
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**CUARTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[josape6415@yahoo.com](mailto:josape6415@yahoo.com)  
[carlosmoraa1@hotmail.com](mailto:carlosmoraa1@hotmail.com)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 931c21632287a7a5cbf04c061aac20b33231c58f1fc85452eaaa1d2c649d74d0

Documento generado en 10/05/2023 08:39:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

|                   |                                                                        |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------|
| Auto Int. No. 238 |                                                                        |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho                                 |
| Expediente:       | 11001-3342-051-2023-00133-00                                           |
| Demandante:       | EDISSON ARROYOVE TOVAR                                                 |
| Demandado:        | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL |
| Decisión:         | Auto que remite por competencia                                        |

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que en los anexos del escrito inicial obra copia de la Resolución No. 240 del 7 de junio de 2022, por medio de la cual se concedió una licencia ordinaria al demandante Edison Arroyove Tovar, en el que se puede inferir, sumados los supuestos fácticos de la demanda, que el último lugar de prestación de servicios de aquel fue en el Juzgado 104 de Instrucción Penal Militar, ubicado geográficamente en el municipio de Malagana, Bolívar (archivo 2, págs. 69 y 70 expediente digital).

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021- estableció que: *“los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

De esa manera, este despacho carece de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el demandante laboró como secretario en el Juzgado 104 de Instrucción Penal Militar, ubicado en el municipio de Malagana, les corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Cartagena conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Cartagena, de conformidad con el numeral 5.1. del Artículo 2° del Acuerdo N° PCSJA20-11653 del 28 de noviembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Cartagena, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2023-00133-00  
Accionante: EDISSON ARROYAVE TOVAR  
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

[edissonarroyavetovar@gmail.com](mailto:edissonarroyavetovar@gmail.com)  
[mmunozgaravito@gmail.com](mailto:mmunozgaravito@gmail.com)

Firmado Por:  
**Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb250b63f954f8d3111ef6022de4422cc1a4ffab8a90aa36f7f49b3374a336c4**

Documento generado en 10/05/2023 08:39:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 272**

|                          |                                                  |
|--------------------------|--------------------------------------------------|
| <b>Medio de control:</b> | Ejecutivo laboral                                |
| <b>Expediente:</b>       | 11001-3342-051-2023-00142-00                     |
| <b>Ejecutante:</b>       | JOSÉ POLICARPO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ                 |
| <b>Ejecutado:</b>        | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL |
| <b>Decisión:</b>         | Auto de requerimiento                            |

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago en el proceso de la referencia, el despacho considera necesario requerir a la entidad ejecutada, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para que allegue al proceso:

- Copia íntegra del acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia del 3 de marzo de 2017 proferida por este despacho judicial y confirmada mediante sentencia del 6 de julio de 2017 por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de las cuales se ordenó reliquidar la asignación de retiro del señor José Policarpo Jiménez Rodríguez, a partir del 31 de marzo de 2015, bajo los siguientes parámetros: i) computar la asignación básica en cuantía de un salario mínimo legal mensual incrementado en un 60%, al cual se le aplica el 70%; ii) al 70% de la asignación básica (1.6 s.m.l.v.), se le deberá sumar el total de 38.5% de la prima de antigüedad devengada al momento del retiro del servicio (58.50%); y iii) agar las diferencias que se originen entre lo ya pagado y lo que se debió pagar, a partir del 31 de marzo de 2015, con las incidencias que correspondan en los años subsiguientes, conforme a lo expuesto en la presente sentencia.

De todos modos, se insta al apoderado de la parte ejecutante para que allegue la documental requerida, en caso de tener acceso a ella.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR** a la entidad ejecutada para que allegue al proceso:

- Copia íntegra del acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia del 3 de marzo de 2017 proferida por este despacho judicial y confirmada mediante sentencia del 6 de julio de 2017 por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de las cuales se ordenó reliquidar la asignación de retiro del señor José Policarpo Jiménez Rodríguez, a partir del 31 de marzo de 2015, bajo los siguientes parámetros: i) computar la asignación básica en cuantía de un salario mínimo legal mensual incrementado en un 60%, al cual se le aplica el 70%; ii) al 70% de la asignación básica (1.6 s.m.l.v.), se le deberá sumar el total de 38.5% de la prima de antigüedad devengada al momento del retiro del servicio (58.50%); y iii) agar las diferencias que se originen entre lo ya pagado y lo que se debió pagar, a partir del 31 de marzo de 2015, con las incidencias que correspondan en los años subsiguientes, conforme a lo expuesto en la presente sentencia.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00142-00  
Ejecutante: JOSÉ POLICARPO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ  
Ejecutado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

**EJECUTIVO LABORAL**

**SEGUNDO.- INSTAR** al apoderado de la parte ejecutante para que allegue la documental requerida, en caso de tener acceso a ella.

**TERCERO.-** Reconocer personería para actuar al abogado Álvaro Rueda Celis, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.110.245 y portador de la Tarjeta Profesional No. 170.560 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y efectos del poder conferido (pág. pág. 15, archivo 01 expediente digital).

**CUARTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd

[alvarorueda@arcabogados.com.co](mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co)  
[josejimenez201381@gmail.com](mailto:josejimenez201381@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8eb81b2e2397c0db7dfa479dcd4d568245999165795864c4c489cbc6332ff7**  
Documento generado en 10/05/2023 08:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

|                    |                                                                       |
|--------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| Auto Sust. No. 273 |                                                                       |
| Proceso:           | Ejecutivo laboral                                                     |
| Expediente:        | 11001-3342-051-2023-00143-00                                          |
| Ejecutante:        | FERNANDO AZAEL TOCARRUNCHO TORRES                                     |
| Sucesor procesal:  | THOMAS SANTIAGO TOCARRUNCHO LEAL                                      |
| Ejecutado:         | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.                     |
| Decisión:          | Auto de requerimiento a la entidad ejecutada. Admite sucesor procesal |

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago en el proceso de la referencia, el despacho considera necesario requerir a la entidad ejecutada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que allegue al proceso:

1. Certificado de todas las prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por un empleado de planta en el cargo de auxiliar del área de salud, código 412, grado 17, de esa entidad en el periodo comprendido entre el 1º de agosto de 2006 al 30 de noviembre de 2012.
2. La liquidación completa y detallada efectuada por la entidad para dar cumplimiento a las sentencias condenatorias objeto de recaudo, proferidas i) por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito de Bogotá el 14 de noviembre de 2018, ii) y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, el 7 de mayo de 2021 (archivo 1, págs. 26 a 79 expediente digital); lo cual se efectuó a través de la Resolución No. 1476 del 19 de diciembre de 2022 (archivo 1, págs. 119 a 128).
3. Constancia de los pagos realizados a la parte ejecutante o el respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria del valor reconocido en la Resolución No. 1476 del 19 de diciembre de 2022, el cual, según relató el apoderado ejecutante, ya se canceló<sup>1</sup>.

De otro lado, se observa que las sentencias condenatorias fueron proferidas a favor del señor Fernando Azael Tocarruncho Torres, quien falleció el 12 de enero de 2021 de acuerdo con el registro civil de defunción que fue aportado en la demanda ejecutiva (archivo 1, pág. 93 expediente digital); igualmente, se allegó el registro civil de nacimiento del menor Thomas Santiago Tocarruncho Leal (archivo 1, pág. 87), quien, según el apoderado de la parte ejecutante, es el único heredero del señor Fernando Azael Tocarruncho Torres (fallecido), de ahí que la entidad ejecutada, al momento de expedir la resolución de cumplimiento -Resolución No. 1476 del 19 de diciembre de 2022-, autorizara el pago ordenado a dicho menor.

Por lo anterior, el despacho reconocerá como sucesor procesal del señor Fernando Azael Tocarruncho Torres (fallecido) al menor Thomas Santiago Tocarruncho Leal, quien es representado legalmente por su progenitora, señora Sara Enith Leal Valbuena, identificada con la C.C. 1.013.613.218, en calidad de hijo del ejecutante fallecido, conforme lo dispuesto en el Artículo 68 del C.G.P.

Ahora, se evidencia que a la demanda ejecutiva no se le anexó el poder especial para incoar la misma, por lo que se requerirá al abogado Jorge Enrique Garzón Rivera, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.536.856 y T.P. No. 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura, para que allegue el mencionado mandato.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

**PRIMERO.- Por secretaría, REQUERIR** a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que allegue lo siguiente:

<sup>1</sup> Ver hechos octavo y noveno de la demanda ejecutiva (archivo 1, págs. 8 y 9 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2023-00143-00  
Ejecutante: FERNANDO AZAEL TOCARRUNCHO TORRES  
Sucesor procesal: THOMAS SANTIAGO TOCARRUNCHO LEAL  
Ejecutado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

#### **EJECUTIVO LABORAL**

1. Certificado de todas las prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por un empleado de planta en el cargo de auxiliar del área de salud, código 412, grado 17, de esa entidad en el periodo comprendido entre el 1º de agosto de 2006 al 30 de noviembre de 2012.
2. La liquidación completa y detallada efectuada por la entidad para dar cumplimiento a las sentencias condenatorias objeto de recaudo, proferidas i) por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito de Bogotá el 14 de noviembre de 2018, ii) y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, el 7 de mayo de 2021 (archivo 1, págs. 26 a 79 expediente digital); lo cual se efectuó a través de la Resolución No. 1476 del 19 de diciembre de 2022 (archivo 1, págs. 119 a 128).
3. Constancia de los pagos realizados a la parte ejecutante o el respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria del valor reconocido en la Resolución No. 1476 del 19 de diciembre de 2022, el cual, según relató el apoderado ejecutante, ya se canceló.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**SEGUNDO.- RECONOCER** como sucesor procesal del señor Fernando Azael Tocarruncho Torres (fallecido) al menor Thomas Santiago Tocarruncho Leal, quien es representado legalmente por su progenitora, señora Sara Enith Leal Valbuena, identificada con la C.C. 1.013.613.218, en calidad de hijo del ejecutante fallecido, conforme lo dispuesto en el Artículo 68 del C.G.P.

**TERCERO.- REQUERIR** al apoderado de la parte ejecutante abogado Jorge Enrique Garzón Rivera, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.536.856 y T.P. No. 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura, para que allegue el poder que se le otorgó para incoar la presente demanda ejecutiva.

**CUARTO.-** Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**QUINTO.-** Se insta a los sujetos procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de enviar a través de los canales digitales para los fines del proceso o trámite, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[recepciongarzonbautista@gmail.com](mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a07d7c429f69c87ae4a8fb94f4f7610572e417d6a6f83c6b8294f3988ed0e34**

Documento generado en 10/05/2023 08:39:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

|                  |                                                                         |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE       | 11001-33-42-051-2019-00122-00 Exp. Digital                              |
| DEMANDANTE       | MARTHA JACQUELINE MOYANO VERA                                           |
| DEMANDADO        | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                  |

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

Finalmente, se advierte que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 fueron objeto de prórroga hasta el 15 de diciembre de 2023 por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

## CONSIDERACIONES

### I. De la fijación de audiencia inicial

De conformidad con el artículo 180<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, una vez vencido el término de traslado de la demanda y de la contestación de las excepciones propuestas por la entidad demandada, el Juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

### II. De las excepciones previas.

En lo pertinente, el numeral 6<sup>2</sup> del artículo 180 y el inciso segundo<sup>3</sup> del párrafo 2º del artículo 175 CPACA, señalan que las excepciones previas a las que haya lugar se deberán resolver dentro del auto que cita a la audiencia inicial.

Por lo anterior, una vez revisada la contestación de la demanda allegada en término por la entidad demandada, se tiene que ésta propuso como excepción previa, la *integración de litisconsorcio necesario*, prevista en el numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso (fs. 13 – 15 del archivo “08Contestacion13-07-2021”)

La entidad demandada, fundamentó la mencionada excepción en que, la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, en otras palabras, es éste, quien basado en la Constitución y la ley, determina dichos emolumentos, sin que la Rama Judicial sea parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición tampoco tiene injerencia, ya que solo cumple sobre estos actos administrativos, una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinados de los pagos salariales y prestacionales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

En tal sentido, indicó que la defensa de la legalidad de los actos administrativos demandados está en cabeza del ejecutivo, motivo por el cual, solicitó vincular, como litisconsortes necesarios, a la Nación – Presidencia de la República, a la Nación – Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Al respecto, tenemos que, la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en providencia del 05 de diciembre de 2019,

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** (...)

**6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** (...)  
**PARÁGRAFO 2º.**

(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

expediente 110013335008201800031-02<sup>4</sup>, manifestó que la excepción propuesta no tiene ánimo de prosperar como quiera que:

**“...la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia.”** (Negrilla y subrayado, fuera de texto)

*“Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un “vínculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso”, que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón.”*

Así las cosas, la excepción denominada *integración de litisconsorcio necesario* no está encaminada a prosperar, toda vez que no es indispensable que las entidades que se pretenden vincular hagan parte de esta litis. En el mismo sentido, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial los actos demandados, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente éstas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultad para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones, como en el presente caso, en donde las reclamaciones de nulidad por parte del demandante, están encaminadas contra actos administrativos que indiscutiblemente fueron expedidos por la entidad aquí demandada y en los cuales no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración de litisconsorcio necesario. A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que ha vencido el término de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 (modificado parcialmente por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA - Ley 1437 de 2011, e ingresado el expediente al Despacho, la suscrita Juez,

---

<sup>4</sup> Magistrado Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, Demandante: Lusmila Calderón, Demandado: la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial.

## RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NEGAR** la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario, por los argumentos anteriormente señalados.

**TERCERO: CITAR** a los apoderados de las partes, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA - Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y concordante con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la cual se llevará a cabo de manera virtual el día **martes, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 a.m.**; el medio de transmisión será a través de la plataforma web LIFESIZE.

El Despacho le hace saber a las partes, que el enlace para la asistencia a la audiencia será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

**CUARTO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4<sup>5</sup> del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.406.144 y tarjeta profesional 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la entidad demandada en los términos del poder<sup>6</sup> conferido, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de abogados es: aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 180.AUDIENCIA INICIAL.** (...)

4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>6</sup> Fls. 17 – 22 del archivo “08Contestacion 13-07-2021”

**Firmado Por:**  
**Sandra Liliana Mejía López**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003 Transitorio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f24efda59dc9d64c0e95dbafa92db44353d9a3f084ae8ca24fa09ffdfd63a83**

Documento generado en 11/05/2023 02:24:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

|                  |                                                                         |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE       | 11001-33-42-051-2019-00448-00 Exp. Digital                              |
| DEMANDANTE       | EMERSON JULIAN RUSINQUE MUÑOZ                                           |
| DEMANDADO        | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                  |

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

Finalmente, se advierte que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 fueron objeto de prórroga hasta el 15 de diciembre de 2023 por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

## CONSIDERACIONES

### I. De la fijación de audiencia inicial

De conformidad con el artículo 180<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, una vez vencido el término de traslado de la demanda y de la contestación de las excepciones propuestas por la entidad demandada, el Juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

### II. De las excepciones previas.

En lo pertinente, el numeral 6<sup>2</sup> del artículo 180 y el inciso segundo<sup>3</sup> del párrafo 2º del artículo 175 CPACA, señalan que las excepciones previas a las que haya lugar se deberán resolver dentro del auto que cita a la audiencia inicial.

Por lo anterior, una vez revisada la contestación de la demanda allegada en término por la entidad demandada, se tiene que ésta propuso como excepción previa, la *integración de litisconsorcio necesario*, prevista en el numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso (fs. 12 - 14 del archivo “15Contestacion2-05-2023”).

La entidad demandada, fundamentó la mencionada excepción en que, la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, en otras palabras, es éste, quien basado en la Constitución y la ley, determina dichos emolumentos, sin que la Rama Judicial sea parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición tampoco tiene injerencia, ya que solo cumple sobre estos actos administrativos, una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinados de los pagos salariales y prestacionales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

En tal sentido, indicó que la defensa de la legalidad de los actos administrativos demandados está en cabeza del ejecutivo, motivo por el cual, solicitó vincular, como litisconsortes necesarios, a la Nación – Presidencia de la República, a la Nación – Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Al respecto, tenemos que, la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en providencia del 05 de diciembre de 2019,

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** (...)

**6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** (...)

**PARÁGRAFO 2º.**

(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

expediente 110013335008201800031-02<sup>4</sup>, manifestó que la excepción propuesta no tiene ánimo de prosperar como quiera que:

**“...la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia.”** (Negrilla y subrayado, fuera de texto)

*“Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un “vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso”, que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón.”*

Así las cosas, la excepción denominada *integración de litisconsorcio necesario* no está encaminada a prosperar, toda vez que no es indispensable que las entidades que se pretenden vincular hagan parte de esta litis. En el mismo sentido, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial los actos demandados, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente éstas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultad para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones, como en el presente caso, en donde las reclamaciones de nulidad por parte del demandante, están encaminadas contra actos administrativos que indiscutiblemente fueron expedidos por la entidad aquí demandada y en los cuales no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración de litisconsorcio necesario. A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que ha vencido el término de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 (modificado parcialmente por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA - Ley 1437 de 2011, e ingresado el expediente al Despacho, la suscrita Juez,

---

<sup>4</sup> Magistrado Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, Demandante: Lusmila Calderón, Demandado: la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial.

## RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NEGAR** la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario, por los argumentos anteriormente señalados.

**TERCERO: CITAR** a los apoderados de las partes, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA - Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y concordante con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la cual se llevará a cabo de manera virtual el día **martes, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 a.m.**; el medio de transmisión será a través de la plataforma web LIFESIZE.

El Despacho le hace saber a las partes, que el enlace para la asistencia a la audiencia será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

**CUARTO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4<sup>5</sup> del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado JHON FREDY CORTES SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.013.362 y tarjeta profesional N° 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder<sup>6</sup> conferido y cuyo canal digital de notificaciones es: [jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co); [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** (...)

4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>6</sup> Fls. 18 - 24 del archivo "15Contestacion2-05-2023".

**Firmado Por:**  
**Sandra Liliana Mejía López**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003 Transitorio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f74368fdd85bc8dab1483c24d20e4e8427f6aff97b6fc9d189f81cf712b994**

Documento generado en 11/05/2023 02:25:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

|                  |                                                                         |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE       | 1001-33-42-051-2021-00105-00                                            |
| DEMANDANTE       | CAMILA EDILMA TORRES OCHOA                                              |
| DEMANDADO        | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                  |

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

Ahora bien, surtido el trámite que establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, este Despacho en lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, tiene en cuenta lo siguiente:

## CONSIDERACIONES

### I. De la fijación de audiencia inicial

De acuerdo con lo establecido en el artículo 180<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término de traslado de la demanda y de la contestación de las excepciones propuestas por la entidad demandada, la Juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

### II. De las excepciones previas.

En lo pertinente, los artículos 180 numeral 6<sup>2</sup> y el artículo 175 parágrafo 2 inciso segundo<sup>3</sup> del CPACA, señalan que las excepciones previas a las que haya lugar se deberán resolver dentro del auto que cita a la audiencia inicial.

Por lo anterior, una vez revisada la contestación de la demanda allegada en término por la entidad demandada, se tiene que esta propuso como excepción previa, la integración de litis consorte necesario.

La entidad demandada, fundamentó la excepción previa de integración de litis consorte necesario, en que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, autoridad que conforme a la Constitución y la ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la demandada, ya que solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinados de los pagos salariales y prestacionales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

Agrega que, por lo expuesto la defensa de legalidad de los actos demandados debe estar en cabeza del ejecutivo, razón por la cual se debe llamar en litis consorte necesario a la Nación – Presidencia de la República, a la Nación – Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Al respecto, considera este Despacho que no le asiste razón a la entidad demandada puesto que una cosa son las normas que dan fundamento a los actos administrativos y otra los efectos que ellos producen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se ha interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el pronunciamiento que se emita, en caso de accederse a las pretensiones formuladas, versaría sobre actos administrativos de carácter particular y, de ser el caso, sobre la procedencia de la

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. (...)**

**6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (...)**

**PARÁGRAFO 2º.**

(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

excepción de inconstitucionalidad frente a la norma aplicada en los actos acusados, y no sobre la legalidad en abstracto de las normas que les dieron sustento, lo cual es materia propia del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial los actos demandados, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultada para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos esgrimidos.

De manera que, la excepción denominada como integración de litis consorcio necesario no está encaminada a prosperar, toda vez que no es indispensable que las entidades que se pretenden vincular hagan parte de esta litis. Además, porque las suplicas de nulidad por parte del demandante, van dirigidas contra actos administrativos que indiscutiblemente fueron dictados por quien funge hoy como parte demandada y en los cuales no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración de litis consorte necesario.

Por último, se reconocerá personería al abogado Jhon Fredy Cortes Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del C.S. de la J., para representar a la demandada hasta la contestación de la demanda (fl. 15, carpeta pdf “17Contestacion” del expediente digital)

Del mismo modo, habrá de reconocerse personería a la abogada Diana Maritza Olaya Ríos, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.717.538 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 141.265 del C.S. de la J., para en adelante representar a la demandada en los términos del nuevo poder conferido (Carpeta pdf “18Memorial09-12-2022” del expediente digital)

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que ha vencido el término de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 (modificado parcialmente por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA -Ley 1437 de 2011, e ingresado el expediente al Despacho, la suscrita Juez,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓQUESE** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** la excepción previa de integración de litis consorcio necesario, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CÍTESE** a los apoderados de las partes, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA - Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y concordante con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual se llevará a cabo de manera virtual el día **viernes veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés 2023, a las (10:00 a.m.)**, el medio de transmisión será a través de la plataforma web LIFESIZE.

El Despacho le hace saber a las partes, que el enlace para la asistencia a la audiencia será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

**CUARTO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4<sup>4</sup> del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería al Doctor Jhon Fredy Cortes Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandada hasta la contestación de la demanda, en los términos y para los efectos del poder conferido; cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de abogados es: [jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co); [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería a la abogada Diana Maritza Olaya Ríos, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.717.538 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 141.265 del Consejo Superior de la Judicatura, para en adelante representar a la demandada, en los términos del nuevo poder conferido; cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de abogados es: [dolayar@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:dolayar@deaj.ramajudicial.gov.co); [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ**  
Juez

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 180.AUDICIENCIA INICIAL.** (...)

4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Firmado Por:**  
**Sandra Liliana Mejía López**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003 Transitorio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cfd9c9ac3f0dbadee4aa9207e675715a806331df5832b9b307ebfe2bb6bf359**

Documento generado en 11/05/2023 02:47:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**